

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Table with subscription rates for Madrid, Provinces, and Ultramar.

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Table of national subscription amounts for various provinces and districts.

Table of municipal and provincial subscription amounts for various locations.

Table of provincial subscription amounts for various provinces like Vizcaya, Córdoba, Huesca, Murcia, etc.

	Pesetas. Cénis.
PROVINCIA DE SEVILLA	
Ayuntamiento, empleados y vecinos de Bornujo.....	463-66
Los operarios de ambos sexos de la Fábrica de Tabacos.....	4.768-74
PROVINCIA DE TOLEDO	
Ayuntamiento y vecinos de San Pablo.....	60-75
Vecinos de Huécar.....	33-05
Ayuntamiento de Gálvez.....	231-50
Idem y vecinos de Morejón.....	514-63
PROVINCIA DE SEGOVIA	
Ayuntamiento, empleados y vecinos de Castro-serracín.....	45-30
Idem id. id. de Villacastín.....	320-58
Idem id. y Concejales de Pinarnegrillo.....	22-06
Idem y Secretario de Encinas.....	6-50
Idem y empleados de Dehesa y Dehesa Mayor..	5-50
Idem id. Concejales, Cura párroco y vecinos de Valbuena de Montejo.....	34-00
Idem id. id. de Linares.....	39-75
Idem id. de Puebla de Pedraza.....	30-75
Idem id. y empleados de Villoslada.....	46
Vecinos de Belisa.....	33
Ayuntamiento y vecinos de Martín Muñoz de la Dehesa.....	39-05
Idem id. de Sotosalvos.....	25
Idem id. y empleados de Montejo de la Serrazuela.....	32
Idem id. id. y Concejales de Valdehuelga de Sepúlveda.....	29-56
SUMA.....	3.831.179-47

Madrid 26 de Febrero de 1885.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR GENERAL

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 70.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 23 del corriente mes se distribuirán entre las armas é institutos en la proporción que expresa el adjunto estado núm. 1.º

Art. 2.º Los Directores generales darán las instrucciones convenientes para que cada regimiento, batallón, establecimiento ó unidad orgánica de su arma respectiva obtenga el número de reclutas que necesite para cubrir bajas y completar su fuerza reglamentaria con sujeción á las prevenciones de esta circular; teniendo presente el Director general de Infantería que según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1884, debe haber 28.000 hombres más en el arma de su cargo durante el período de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso.

Art. 3.º Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, infantería de Marina y brigadas de Administración y Sanidad militar recibirán completo el contingente que se les señala en cada provincia, tomando al efecto en cada día de saca el número de hombres correspondiente á la proporción cuyo primer término sea el cupo de la provincia, el segundo el contingente señalado al arma respectiva y el tercero el total de individuos ingresados y admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos hasta el día de la saca.

Art. 4.º Debiendo verificarse la entrega de los mozos de este llamamiento en las Cajas de zona que se determinan en el art. 1.º de la Real orden de 26 de Enero de 1884, la elección de los reclutas para las armas de Artillería é Ingenieros se hará únicamente por los Coroneles Jefes de las respectivas zonas.

Art. 5.º Las partidas que en las demás armas se nombren para la recepción de los reclutas deberán hallarse en sus destinos el día 12 de Marzo próximo, en que según lo dispuesto en Real orden de 23 del actual, expedida por el Ministerio de la Gobernación, ha de dar principio la entrega en Caja.

Art. 6.º Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo se hará uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, tanto para la marcha á sus destinos de las partidas receptoras como para la incorporación de los reclutas á sus respectivos cuerpos.

Art. 7.º El reparto y elección de los reclutas se verificará en los días que determine el Gobernador militar de la provincia, observándose las prevenciones siguientes:

1.º Se presentarán al acto de la saca todos los mozos que existan en Caja en los días que aquella tenga lugar.

2.º Antes de proceder á la elección se pasará lista á todos los reclutas que deban concurrir por medio de relación nominal, en la que constará la talla y oficio de los

individuos que comprenda. Esta relación, que deberá tenerse presente para la elección de los reclutas, se firmará por el Comandante de la Caja Jefe de la zona y Oficiales receptores y se archivará en el Gobierno militar de la provincia después de terminada la saca en cada día.

3.º Los reclutas que se hallen enfermos en los hospitales y los que ingresen en Caja con la nota de útiles condicionales no serán elegidos para cuerpo los primeros hasta su salida de dichos establecimientos y los segundos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

4.º Los que ingresen con la nota de recurso pendiente serán elegidos para cuerpo; pero no se incorporarán al de su destino hasta la resolución de sus expedientes, ó cuando haya transcurrido el plazo de dos meses, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1882, marchando en el interin á sus casas sin goce de haber alguno.

Art. 8.º El cuerpo de Ingenieros podrá elegir con preferencia los individuos procedentes del cuerpo de Telégrafos y de Topógrafos, y los que hubiesen sido empleados en las líneas de ferrocarriles, como también los carpinteros, albañiles, canteros, barreneros y barqueros.

Art. 9.º El cuerpo de Artillería podrá también elegir con preferencia los ajustadores, forjadores, armeros, torneros de metales y madera, pintores y artificieros, y en participación con el de Ingenieros, en la proporción de 2 á 1 respectivamente, los carpintero-carreteros, guarnicioneros, herrero-cerrajeros y basteros.

Art. 10. La brigada de Administración militar podrá asimismo elegir con preferencia los individuos de oficio panaderos ú otros que sean propios para el servicio que hayan de desempeñar.

Art. 11. La brigada sanitaria elegirá igualmente con preferencia los individuos que hayan terminado ó se hallen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 12. El número de reclutas que con arreglo á lo determinado en los cuatro artículos anteriores elijan las armas é institutos mencionados se entenderá que es á cuenta del total que les corresponda recibir en cada día de saca.

Art. 13. Verificada la elección preferente á que se refieren los artículos 8.º al 11, ambos inclusive, se procederá á la separación de todos los reclutas que tengan la talla de un metro y 676 milímetros en adelante, los cuales serán distribuidos entre las armas de Artillería é Ingenieros en la proporción de 2 á 1 respectivamente, comenzando la elección por Artillería y repitiéndose los turnos hasta que ambas armas obtengan el número que les corresponda recibir en cada saca parcial; pero si con los de la indicada talla no pudiesen cubrirlo, continuarán eligiendo por el mismo orden de alternativa entre los individuos restantes que concurren al acto de la saca hasta que lo complten.

Art. 14. Después que las referidas armas hayan completado su cupo, elegirán la caballería y la infantería de Marina por el orden que se expresa y en la proporción de 2 á 1 respectivamente el número de reclutas que les corresponda recibir; eligiendo después las brigadas de Administración y Sanidad militar los que les falten para completar sus respectivos contingentes, y destinándose el resto al arma de infantería.

Art. 15. Si como consecuencia de la mayor amplitud dada al reclutamiento de las armas de Artillería é Ingenieros en los Reales decretos de 15 y 26 de Diciembre último ó por otras causas no pudiesen los batallones de infantería recibir el número de reclutas que necesitan de los pertenecientes á sus respectivas zonas, podrán tomar los que les falten de otras de la misma provincia y aun de distinta si fuese preciso, procurándose en este caso que sean de las más inmediatas.

Art. 16. Los reclutas elegidos para cuerpo quedarán desde luego á disposición de los Coronels Jefes de la zona y Oficiales receptores; pero no serán dados de alta en el de su destino hasta la revista del próximo mes de Abril, siendo socorridos hasta fin de Marzo por las respectivas Cajas.

Art. 17. El recluta que haya sido elegido para cuerpo no podrá bajo ningún concepto volver á ingresar en Caja.

Art. 18. Después que en las Cajas en que tiene señalado contingente la infantería de Marina se verifique el reparto y elección de los reclutas para los cuerpos, en los días que tenga lugar se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma, número y condiciones que se determinen en la Real orden especial que se dictará al efecto. Los reclutas que por virtud del alistamiento voluntario ó del sorteo en su caso resulten de menos en las armas respectivas se considerarán como no recibidos por ellas y los tomarán en las sacas sucesivas á fin de que hagan efectivo el cupo que tienen señalado.

Art. 19. Retiradas las partidas receptoras de las capitales, todos los reclutas que por incidencias vayan ingresando en Caja para servir en activo serán destinados por

el Gobernador militar respectivo, teniendo en cuenta las condiciones del individuo, á uno de los cuerpos que hayan recibido sus contingentes de la provincia; pero si las armas expresadas en el art. 3.º hubiesen completado sus cupos, se destinarán á la de infantería todos los que ingresen.

Art. 20. Los reclutas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 de la ley ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados por los Gobernadores militares al batallón de infantería que saque sus contingentes de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que hayan sido sorteados.

Art. 21. Los Gobernadores militares de las provincias remitirán á este Ministerio cada tres días, interin no se disponga otra cosa, noticia detallada de los mozos que ingresen en Caja con destino al servicio activo y de los reclutas disponibles, arreglada á los adjuntos formularios números 2 y 3. Las primeras noticias se remitirán con fecha 15 de Marzo.

Art. 22. Los reclutas disponibles que con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley están obligados á presentarse donde y cuando el Jefe de su batallón de depósito les designe para rectificar sus filiaciones, recibir los pases y advertirles de sus deberes, se presentarán personalmente al indicado Jefe en la capital de su zona de batallón el día que más les convenga, á partir desde aquél en que ingresen en Caja los soldados de sus respectivos pueblos hasta el último de Abril próximo.

Para que los expresados reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de esta ineludible obligación, los Comandantes de las Cajas se la harán saber por conducto de los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados, y los Jefes de los batallones de depósito por medio de anuncios publicados en los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 23. Durante las operaciones del reemplazo no se abonará ningún aumento de sueldo á los Jefes y Oficiales de los batallones de depósito.

Tampoco se abonará á los reclutas disponibles haber ni pan por razón de su marcha á las capitales de su correspondiente zona militar.

Art. 24. Las filiaciones de los reclutas disponibles que deben recibir los Comandantes de las Cajas las remitirán sin demora á los Jefes de los batallones de depósito en que hayan de ingresar los interesados.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el artículo 138 del reglamento, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen desde el día 12 de Marzo próximo á fin del mismo mes con objeto de que reciban su instrucción con los reclutas del actual llamamiento; debiendo tener en cuenta dichos Jefes el número de individuos de la indicada procedencia que tenga el cuerpo respectivo para determinar el de los reclutas del reemplazo de este año que deban ingresar desde luego en las filas á fin de que no les resulte exceso de fuerza.

Art. 26. Con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, desde el día 12 de Marzo próximo los Jefes de los cuerpos de todas las armas expedirán licencias ilimitadas en la forma prevenida en el art. 143 del citado reglamento á todos los individuos que vayan cumpliendo tres años de servicio en las filas, y desde el 17 al 31 del mismo mes serán igualmente licenciados para pasar á la reserva activa todos los que hubieren ingresado en los cuerpos activos antes del día 9 de Febrero de 1883, en que dió principio la entrega en Caja de los mozos pertenecientes al reemplazo de dicho año.

Art. 27. A los individuos que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior se les expida licencia ilimitada para pasar á la reserva activa les serán facilitados los socorros y auxilios de marcha que se determinan en el artículo 5.º de la Real orden de 8 de Abril de 1884.

Art. 28. Los reclutas del llamamiento de este año destinados á cuerpos que excedan de la fuerza de presupuesto asignada á los respectivos marcharán desde las Cajas con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir bajas con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del referido reglamento. Estos individuos serán socorridos por las respectivas Cajas en la forma prevenida en el art. 6.º de la citada Real orden de 8 de Abril de 1884.

Art. 29. Los batallones de infantería de Marina recibirán instrucciones de su Ministerio para el alta y baja de sus individuos de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le sea concerniente, siendo adjuntos el estado y formularios á que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1885.

QUEVEDA

Señor.....

Estado número 1.

Distribución entre las armas é institutos del Ejército de los reclutas del reemplazo de 1885.

PROVINCIAS	Cupo de cada provincia.	CONTINGENTE PARA LOS CUERPOS DE						
		Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Infantería.
Alava.....	426	89	42	"	"	"	"	"
Albacete.....	4.032	87	46	208	"	10	"	"
Alicante.....	4.957	428	35	"	94	40	"	"
Almería.....	4.610	87	34	496	99	40	"	"
Avila.....	816	63	21	"	"	40	"	"
Badajoz.....	4.942	424	43	276	"	40	"	"
Baleares.....	4.188	94	24	17	"	40	"	"
Barcelona.....	3.297	253	59	"	189	40	"	"
Burgos.....	4.422	82	35	474	"	40	"	"
Cáceres.....	4.239	92	32	"	"	40	"	"
Cádiz.....	4.685	98	34	279	99	40	"	"
Castellón.....	4.293	403	20	462	54	"	"	"
Ciudad Real.....	4.186	63	25	293	"	"	"	"
Córdoba.....	4.613	99	33	282	"	40	"	"
Coruña.....	2.180	460	55	44	425	40	"	"
Cuenca.....	4.042	69	27	"	"	40	"	"
Gerona.....	4.242	98	22	"	60	40	"	"
Granada.....	4.814	404	39	474	444	40	7	"
Guzmán.....	874	47	18	177	"	40	"	"
Guipúzcoa.....	858	55	21	"	50	40	"	"
Huelva.....	4.014	74	24	"	71	40	"	"
Huesca.....	4.030	62	46	492	"	40	"	"
Jaén.....	4.782	96	38	325	"	40	5	"
León.....	4.492	94	32	237	"	40	"	"
Lérida.....	4.173	96	22	"	"	40	"	"
Logroño.....	4.736	37	45	489	"	40	"	"
Lugo.....	4.958	447	59	"	415	40	"	"
Madrid.....	2.134	430	52	420	"	40	"	"
Málaga.....	2.191	435	53	"	452	40	"	"
Murcia.....	2.332	445	40	431	403	40	"	"
Navarra.....	4.312	74	39	215	"	40	"	"
Orense.....	4.611	428	44	"	"	40	"	"
Oviedo.....	2.736	492	66	"	461	40	"	"
Palencia.....	731	43	13	201	"	40	"	"
Pontevedra.....	4.714	429	44	"	401	40	"	"
Salamanca.....	4.239	73	25	284	"	40	"	"
Santander.....	4.028	66	27	"	61	40	"	"
Segovia.....	601	41	16	"	"	40	"	"
Sevilla.....	2.402	431	45	217	431	40	"	"
Soria.....	644	44	18	"	"	40	"	"
Tarragona.....	4.344	405	24	"	64	40	"	"
Teruel.....	4.420	84	21	"	"	40	"	"
Toledo.....	4.415	92	37	"	"	40	"	"
Valencia.....	2.976	474	51	473	434	40	"	"
Valladolid.....	4.016	63	20	209	"	40	3	"
Vizcaya.....	917	58	24	"	54	40	"	"
Zamora.....	4.095	66	23	204	"	40	"	"
Zaragoza.....	4.611	99	27	220	"	40	"	"
Canarias.....	240	"	"	"	"	"	"	240
TOTALES.....	70.000	4.573	1.500	3.449	2.000	450	45	

El sobrante en cada Caja de recluta será destinado al arma de infantería.

Formulario núm. 2.

PROVINCIA DE..... CAJA DE RECLUTA

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1885

Estado de la situación de esta Caja en el día de la fecha.

Contingente que corresponde.....

Faltan ingresar.....

Ingresados.....

DISTRIBUCIÓN

Redimidos antes de ingresar en Caja.....

Idem después de ingresar en Caja.....

Destinados á Ultramar.....

Idem á infantería.....

Idem á caballería.....

Idem á Artillería.....

Idem á Ingenieros.....

Idem á infantería de Marina.....

Idem á Administración militar.....

Idem á Sanidad militar.....

Cubren plaza.....

Idem cupo.....

Ingresados en otras Cajas.....

Sufriendo condena.....

Procesados.....

Útiles condicionales en observación.....

Desertores.....

Fallecidos.....

Quedan por diversas causas.....

Igual.....

NOTAS. 1.ª Los ingresados y los que faltan deben sumar el contingente.

2.ª La distribución detallada debe sumar siempre los ingresados.

3.ª Cada Caja incluirá en los ingresados á los que á cuenta de ella lo efectúen en otras, y manifestarán por nota los que ingresen en ella á cuenta de las demás.

..... de..... de 1885.

Formulario núm. 3

CAJA DE RECLUTA DE.....

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1885

Estado de los reclutas disponibles que hasta la fecha han sido altas y bajas en la misma.

Hombres.

Ingreso hasta la fecha.....

Alta.....

Baja desde el último.....

Quedan en esta Caja.....

..... de..... de 1885.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 26 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las proposiciones admitidas en la subasta de Deuda perpetua al 4 por 100, celebrada en 27 de Enero último.

Madrid 24 de Febrero de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia.

Habiéndose extraviado á D. Fermín Bernedo el resguardo número 29 de entrada y 442 de registro que esta sucursal de la Caja general de Depósitos expidió á su favor por el necesario de 1.300 pesetas que constituían el 24 de Marzo de 1873 para garantizar el cumplimiento de las condiciones de la subasta de obras en la Casa Consistorial de Carbonero el Mayor, se anuncia por término de dos meses la pérdida del citado documento en virtud de lo prescrito en el art. 24 del reglamento de dicha Caja.

Segovia 20 de Febrero de 1885.—Gabriel Badell. X—4244

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación se ha servido acordar en sesión de 14 de Enero próximo pasado que se denomine de la Academia la calle comprendida entre las de Alarcón y Moreto, á que ha de tener fachada por el Mediodía el edificio en construcción destinado á la Real Academia Española, situada en el distrito del Congreso, barrio del Retiro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Febrero de 1885.—El Secretario general, Enrique Fernández.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las tres de su tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo la aprobación del presupuesto extraordinario de ensanche para el ejercicio corriente.

Asimismo la ampliación de crédito para pago de haberes á escribientes temporeros.

Igualmente la exención del arbitrio sobre canalones á la comunidad de Religiosas Trinitarias.

Y por último, el cumplimiento del art. 6.º del decreto ley de 21 de Enero de 1876 y del acuerdo del Excm. Ayuntamiento-

to de 2 de Octubre de 1882, relativo á los empleados de la Junta de primera enseñanza.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo ésta segunda convocatoria, con arreglo á lo prevenido en el artículo 149 de la ley.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LA RODA.

D. Salustiano Villa y López, Juez de primera instancia de La Roda y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á cuantos se crean con derecho á los bienes del vínculo que fundó en esta villa con fecha 9 de Setiembre de 1705 el Licenciado D. Cristóbal García Alarcón, natural y vecino que fué de la misma, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, puedan comparecer á usar del que les asista; pues así lo he acordado en auto de 13 del corriente á virtud de demanda interpuesta por D. Francisco García López, vecino de Yecla, en la que solicita se declare su derecho á la mitad reservable de los bienes de dicha vinculación, como descendiente de la línea llamada en primer lugar por el fundador y sucesor inmediato del último poseedor.

Dado en La Roda á 20 de Febrero de 1885.—Salustiano Villa y López.—Por mandado de S. S., Nicolás González. X—4240

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de las obras de Loyola.

Número 32.—En la villa de Azpeitia, á 19 de Febrero de 1885, ante mí D. Nicasio de Eizemendi, Notario del ilustre Colegio de Pamplona, con residencia y vecindad en esta dicha villa, y de los testigos que se expresarán, comparecen los señores D. Ladislao Zavala y Salazar, casado, propietario y vecino de Tolosa.

D. Ignacio Ibero y Maiz, casado, propietario y vecino de Azpeitia.

D. Luis Hurtado de Mendoza y Otazu, casado, propietario y vecino de Azpeitia, como apoderado de D. Roque Heriz y Elizalde.

D. Ignacio Echaide y Echeveste, casado, propietario, vecino de San Sebastián.

D. Luis María Echeverría y Besga, casado, Abogado, de la propia vecindad.

D. José Lázaro de Egaña y Manterola, casado, Abogado, vecino también de San Sebastián, por sí y como apoderado de D. Ricardo Bermingham y Goenaga.

D. Eduardo de Egaña y Fernández Carral, casado, Abogado, de la misma vecindad.

D. Juan José Elorza y Aizpuru, casado, Abogado y vecino de Azpeitia, por sí y como apoderado de D. Juan Bautista Aeilona y Andonaegui.

D. Fidel Muguruza y Arocena, viudo, propietario, vecino también de Azpeitia.

D. José Joaquín de Semperena é Izaguirre, casado, propietario, de la misma vecindad.

D. José Luis Beristain y Azpiroz, casado, propietario, de este vecindario.

D. Roque Azitia y Mimendia, casado, propietario, de esta vecindad.

D. Vicente Aizpuru y Arregui, soltero, Abogado y propietario, vecino también de Azpeitia.

Y L. Lucas de Echeverría y Arregui, casado, propietario, de esta vecindad.

Todos los expresados señores comparecientes mayores de edad, del conocimiento, profesión y vecindad de los mismos y el Notario doy fe, y de que se hallan provistos de sus respectivas cédulas personales, que exhiben, expedidas a saber: la del Sr. Zavala en Tolosa, con fecha 17 de Octubre del año último, núm. 130, clase 8.ª; la del Sr. Ibero en Azpeitia, en 10 de dicho mes, núm. 4, séptima clase; la del Sr. Haritudo en Azcoitia, en 8 de Noviembre de dicho año, núm. 2, séptima clase; las de los Sres. Echaide, Echeverría, D. José Lázaro y D. Eduardo Egaña, en San Sebastián el 20 de Octubre, 13, 29 y 28 de Marzo último, con los números 13, 141, 328 y 343, de cuarta, quinta, séptima y sexta clase respectivamente, y las de los Sres. Elorza, Muguruza, Semperena, Beristain, Azitia, Aizpuru y Echeverría, en Azpeitia el primero, tercero, cuarto y sexto el 10 de Octubre de dicho año, números 3, 6, 9 y 2, de undécima y décima clase, el quinto con la de 30 de Noviembre y el segundo y séptimo el 15 de Noviembre del mismo año, números 1463, 321 y 407, de dicha última clase.

Y teniendo por tanto a mi juicio la capacidad legal necesaria para contratar por hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, exponen:

1.º Que el día 23 de Enero último fue otorgado en la ciudad de San Sebastián ante el Notario de la misma D. Joaquín Elosegui una escritura pública con la Comisión provincial de Guipuzcoa, obligándose a terminar las obras del Santuario de Loyola, y a constituir para ello, con arreglo a las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima; y el tenor de dicha escritura es el siguiente:

«Número 67. — En la ciudad de San Sebastián, á 23 de Enero de 1883, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio territorial de I amploas, comparecen:

De una parte los Sres. D. Juan Echeverría, casado, Abogado, vecino de la villa de Tolosa; D. Ignacio María Alberdi, casado, propietario, vecino de la villa de Zumárraga; D. Francisco Minteguiga, soltero, Farmacéutico, vecino de la villa de Usurbil, y D. Enrique Arizpe, casado, Abogado, vecino de esta ciudad, mayores de edad, en concepto de Vicepresidente el primero y Vocales los demás de la Comisión provincial de Guipuzcoa, en nombre y representación de la Exema. Diputación de la misma provincia.

Y de otra D. Ladislao de Zavala y Salazar, de edad de 74 años, casado, propietario, vecino de Tolosa.

D. Ignacio de Ibero y Maiz, de edad de 60 años, casado, propietario, vecino de la villa de Azpeitia.

D. Roque de Heriz y Elizalde, de edad de 30 años, casado, propietario, vecino de esta ciudad.

D. Ignacio Echaide y Echeveste, de edad de 36 años, casado, propietario, de esta vecindad.

D. Luis María Echeverría y Besga, de edad de 34 años, casado, Abogado, vecino de esta ciudad.

D. José Lázaro de Egaña y Manterola, de edad de 70 años, casado, Abogado, de esta vecindad.

D. Eduardo de Egaña y Fernández Carral, de edad de 42 años, casado, Abogado, de este vecindario.

D. Ricardo Bermingham y Goenaga, de edad de 33 años, soltero, Abogado, vecino de esta ciudad.

D. Juan José Elorza y Aizpuru, de edad de 43 años, casado, Abogado, vecino de Azpeitia, por sí y como apoderado y en nombre de D. Juan Bautista Aeilona y Andonaegui, casado; D. Fidel Muguruza y Arocena, viudo; D. José Joaquín Semperena é Izaguirre, casado; D. José Luis Beristain y Azpiroz, casado; D. Roque Azitia y Mimendia, casado; D. Vicente Aizpuru y Arregui, soltero, y D. Lucas Echeverría y Arregui, casado; los siete mayores de edad, propietarios y vecinos también de Azpeitia, en virtud del poder que le han conferido con fecha 21 del corriente mes ante D. Nicasio de Eizmendi, Notario de la misma villa, de cuyo documento presenta la primera copia y se unirá á esta matriz.

Doy fe yo el Notario de que conozco á los señores comparecientes y de que las circunstancias personales de los mismos que quedan consignadas aparecen de sus respectivas cédulas, que exhibieron y recogieron, expedidas el año próximo pasado, excepto la del Sr. Arizpe, a saber: la de D. Juan Echeverría en Tolosa el 17 de Octubre con el núm. 34, octava clase; la del Sr. Alberdi en Zumárraga el 23 de Octubre con el número 163, novena clase; la del Sr. Minteguiga por la Alcaldía de Usurbil, el 28 de Octubre con el núm. 3, octava clase; la del Sr. Arizpe en esta ciudad el 1.º del corriente mes con el núm. 881, novena clase; la del Sr. Zavala en Tolosa el 17 de Octubre con el núm. 130, octava clase; la del Sr. Ibero en Azpeitia el 10 de Octubre con el núm. 4, séptima clase; las de los Sres. Heriz, Echaide, D. Luis María Echeverría, Don José Lázaro y D. Eduardo de Egaña y Bermingham en esta ciudad, el 21 de Junio, 20 de Octubre, 18, 29 y 28 de Marzo y 15 de Diciembre, con los números 738, 13, 141, 328, 343 y 75, de séptima, cuarta, quinta, séptima y sexta clase respectivamente, y la del Sr. Elorza en Azpeitia el 10 de Octubre con el núm. 3, undécima clase.

As-guran hallarse en la representación en que intervienen los cuatro primeros y el Sr. Elorza, y éste último y los demás por sí, con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de convenio, y al efecto expresan:

Que en sesión celebrada por la Exema. Diputación provincial en 9 de Abril de 1883 se presentó y leyó una exposición, suscrita por los Sres. D. Ignacio de Ibero, D. Juan Bautista de Aeilona y consortes, vecinos de varios pueblos de la provincia, en la que decían que era público ya el pensamiento de terminar la obra de Loyola, que el siglo pasado quedó abandonada; que las juntas generales de 1868 unánimemente acordaron que la Diputación abriese una suscripción destinada á terminar las obras, y en seguida el Arquitecto provincial formó el presupuesto, que ascendía á 2.317.483 rs.; pero circunstancias y acontecimientos políticos bien conocidos esterilizaron aquel acuerdo cuando entraba ya en vías de ejecución con seguridad de buen éxito; que bien se comprendía que la Diputación no podía realizar el acuerdo de aquellas juntas, y por eso, y á fin de que mientras otros pueblos se esmeraban en honrar y perpetuar con monumentos adecuados la memoria de sus hijos ilustres, no quedase siempre abandonado y desolado el que la piedad y el patrimonio de nuestros mayores dedicaron á San Ignacio de

Loyola, el primero y más grande sin disputa entre todos los hijos de raza euskara, la iniciativa privada habiase propuesto tomar sobre sí la colosal empresa de terminar las obras dando corona á un edificio el más suntuoso y monumental que tienen estas provincias.

A este efecto, y en nombre de los vascos todos, proponían á la Diputación un convenio con las allí siguientes bases:

que en sesión de 11 del mismo mes se dió así bien lectura de un escrito en que cuatro Sres. Diputados proponían á S. E. se sirviera aceptar las bases presentadas para la terminación de las obras de la casa de Loyola por los Sres. D. Ignacio de Ibero y consortes, con las también allí siguientes modificaciones y adiciones; y sometido á votación nominal el primitivo proyecto y aquéllas, fu ron aprobados por mayoría;

Que en presencia de dicho proyecto y de las referidas modificaciones y adiciones, se con-ignarán á continuación, con omisión de la que siendo base 3.ª en aquel se decía se suprimir, las que en su virtud deben considerarse definitivas, á saber:

Los que exponen, ó la Sociedad que constituyan, se comprometerán á terminar las referidas obras en el plazo de 10 años, conforme á los planos de un Arquitecto, que pudiera ser el Director de obras provinciales D. Manuel Echave.

La Diputación cederá á los exponentes el uso de la casa de San Ignacio con todas sus dependencias, terminando la cesión á los 60 años, pasados los cuales volverá el edificio con lo nuevamente construido á ser plena propiedad de la provincia, sin que la Sociedad constructora de las obras tenga derecho alguno para reclamar el precio de las mismas.

Finalizado el término de la concesión del uso por 60 años, la Diputación se compromete, á cambio de las obras que cede en su favor la Sociedad constructora, á que la Orden religiosa fundada por San Ignacio de Loyola sea en todo tiempo, estando admitida ó tolerada en España, la que exclusivamente habite la casa de Loyola.

En el caso de que transcurridos los 60 años de concesión se destinara la casa de Loyola á otro objeto que el expresado en la cláusula anterior, la Diputación se compromete á devolver el precio de las obras á la Sociedad constructora, hipotecando al efecto en garantía de esta obligación la misma casa de Loyola con lo nuevamente construido en la parte que la legislación vigente permite hipotecaria.

Al terminar las obras se procederá á liquidar definitivamente su coste, con intervención de las partes interesadas, y se ampliará ó restringirá la sobredicha hipoteca en conformidad al resultado que ofrezca la referida liquidación; debiendo subsistir esta garantía hasta tanto que se entregue la cantidad invertida en las obras, con arreglo á lo establecido en la base 4.ª Terminadas las obras y practicada su liquidación, la hipoteca constituida por el precio de las mismas pesará única y exclusivamente sobre la parte hipotecable de la casa de San Ignacio, pero sin que pueda dirigir su acción la Sociedad constructora contra ninguna otra clase de bienes y derechos de la provincia.

Los exponentes se reservan el derecho de constituir en la forma que les parezca una Sociedad, á la que se transmitirán todos los derechos y obligaciones que emanen del proyectado contrato. La Sociedad se constituirá con arreglo á la legislación vigente de la Nación y tendrá su domicilio en España.

Los plazos empezarán á contarse desde la inscripción del contrato en el Registro de la propiedad.

Terminadas las obras, la Diputación se reserva el derecho de dar por caducada la concesión en cualquier tiempo, pagando á la Sociedad constructora el precio que arroje la liquidación á que se refiere la base 5.ª

Obtenida la aprobación del Gobierno, la Comisión provincial llevará á efecto el convenio, otorgando la correspondiente escritura pública:

Que elevada á la Comisión provincial solicitud por los expresados Sres. D. Ladislao de Zavala, D. Ignacio de Ibero y consortes, presentando los planos, la Memoria y el presupuesto referentes á las indicadas obras, sometiendo al propio tiempo á su consideración las cláusulas que como calçadas en las referidas bases deberán ser escrituradas entre la provincia y los que exponían, á fin de que se sirviera examinarlas para comprobar la conformidad de dichas cláusulas con las bases aprobadas, y suplicando que habiendo por presentados los planos, Memoria y presupuesto de que queda hecha mención, tuviese á bien disponer que fuesen puestos de manifiesto en la Secretaría de la provincia por término de 30 días, anunciando este acuerdo en el *Boletín oficial* para conocimiento de cuantos quisieren examinarlos y usar del derecho concedido por la ley, se puso á votación en sesión celebrada por la Diputación en 23 de Octubre último si se debía acceder ó no á la pretensión de los señores Zavala, Ibero y consortes, acordándose en sentido afirmativo también por mayoría:

Que las citadas cláusulas dicen así:

1.º Los exponentes se comprometen á constituir con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 una Sociedad anónima, á la que transmitirán todos los derechos y obligaciones procedentes del contrato que se celebre, fijándose en España el domicilio de la futura Sociedad.

2.º Se obligan también á terminar las obras de Loyola en el plazo de 10 años, bajo la constante inspección del Arquitecto provincial, ajustándose estrictamente en su ejecución al proyecto facultativo aprobado, sin que puedan hacer en él otras modificaciones que las que hayan obtenido previamente la superior aprobación oficial.

3.º Por su parte la Exema. Diputación cederá á los exponentes para 60 años el uso de la casa de San Ignacio con todas sus dependencias, y pasados los 60 años de cesión, el edificio cedido y todo lo nuevamente construido en él volverá en plena propiedad á la provincia, sin que la Sociedad constructora de las obras tenga derecho alguno para reclamar el importe de las mismas.

4.º La casa de Loyola, su iglesia y demás dependencias deberán ser destinadas por los exponentes ó por la Sociedad que constituyan precisamente al culto de la religión católica, apostólica, romana, ó á objetos de educación y de beneficencia, conforme á las disposiciones de la misma religión.

5.º Dentro del de tino señalado en la cláusula precedente, los cesionarios podrán utilizarse de la finca, tanto en la parte ya edificada como en la que se edifique, sea por sí mismos directamente ó por medio de arrendatarios suyos, con exclusión de la iglesia que siempre ha de continuar consagrada al culto.

6.º A la espiración de los 60 años, los exponentes ó la Sociedad á quien transmitan sus derechos y obligaciones entregarán á la provincia el edificio cedido con sus aamentos y mejoras en buen estado de conservación.

7.º Los mismos cesionarios ó la Sociedad que les suceda garantizarán el cumplimiento de las obligaciones, depositando el 3 por 100 de la cantidad presupuestada, que asciende á pesetas 23.570, á condición de que se les devuelva lo depositado, acreditando haber invertido en obras la tercera parte del presupuesto, ó sea la cantidad de pesetas 226.141,12 y dos tercios.

8.º La concesión caducará: primero, si transcurren 10 años

sin que se terminen las obras proyectadas, á menos que una fuerza mayor ó causas independientes de los concesionarios impida su terminación, en cuyo caso habrá lugar á una prórroga; segundo, si los mismos concesionarios faltasen á lo estipulado en la cláusula 4.ª, referente al destino que debe darse á la finca; y tercero, si la Diputación reintegró á la Sociedad constructora todo el capital invertido en las obras proyectadas. La caducidad en cualquiera de los casos señalados será declarada legítimamente por la Administración, con audiencia de dicha Sociedad constructora.

9.º Finalizado el término de la concesión del uso por 60 años, la Diputación se compromete en cambio de las obras que la Sociedad constructora cederá en su favor á no alterar el destino religioso que en la actualidad tiene la casa de Loyola, y á que la Orden fundada por San Ignacio sea en todo tiempo, estando admitida ó tolerada en España, la que exclusivamente habite dicha casa. En el caso de que transcurridos los 60 años de la concesión la casa de Loyola fuese destinada á otro objeto distinto del expresado, la Diputación se compromete á devolver á la Sociedad constructora el precio de las obras ejecutadas, hipotecando al efecto en garantía de este compromiso la parte ó ala izquierda del edificio, incluso el solar con todo lo edificado hasta ahora y cuanto en adelante se edificare.

10.º Para precisar y determinar la garantía expresada en la cláusula anterior, á la terminación de las obras proyectadas se procederá á practicar una liquidación de su coste por medio de Arquitectos respectivamente nombrados por las partes contratantes, y en caso de discordia por el Ministerio de la Gobernación, previo dictamen de otro Arquitecto de su elección, cuyo dictamen deberá ser comunicado á los interesados. Si de dicha liquidación definitiva resultare haberse invertido en la ejecución de las obras mas ó menos que la cantidad presupuestada, la hipoteca deberá ampliarse ó restringirse, según sea el resultado de aquella operación; entendiéndose que la hipoteca quedará siempre limitada al cuerpo izquierdo del edificio con lo que construya de nuevo y no más, de manera que la Sociedad constructora en ningún caso podrá dirigir su acción contra otros bienes ni derechos de la provincia.

11.º Obtenida que sea la aprobación del Gobierno supremo, la Comisión provincial, usando de la autorización que le tiene concedida la Diputación en el acuerdo citado al principio, elevará este contrato á escritura pública con las formalidades legales á fin de que sea inscrita en el Registro de la propiedad de Azpeitia, tanto por la servidumbre de uso que se trata de constituir por 60 años, como por el gravamen hipotecario que debe pesar indefinidamente sobre el edificio citado de reintegrar á la Sociedad constructora el coste de las obras, si llega á darse á la finca cualquier otro destino que no sea el expresado en la cláusula 9.ª

12.º Los plazos que se señalan y se estipulan en el contrato de cuyo otorgamiento se trata empezarán á contarse desde su inscripción en el Registro de la propiedad:

Que el Arquitecto provincial, recibido el oportuno oficio, juntamente con el proyecto formulado por el Arquitecto diocesano D. Pedro de Recondo para la terminación de las obras del Santuario de Loyola, para que en su vista y del expediente de su referencia informase sobre el particular, decia con fecha 26 de Noviembre último que á fin de dar cumplimiento á lo que en el citado oficio se preceptúa, había examinado y estudiado con debido detenimiento los documentos que en el mismo se expresan, después de haberse personado con el Arquitecto autor del proyecto en el mismo edificio donde se trata de llevar á cabo las obras:

Que como resultado de los referidos examen y estudio, así como del reconocimiento sobre el terreno del estado actual del Santuario de Loyola, empezaba por manifestar que el proyecto consta de la planta de sótanos, planta del entresuelo, la de piso principal, y segundo, la de ático y de cubiertas, fachada principal, fachada posterior y la lateral del Norte, á la escala de 1 por 200, y una sección de la cruzija más importante, á la escala de 1 por 100, completando el referido proyecto la memoria descriptiva del proyecto, su presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas para su ejecución:

Que se indica en los planos con tinta negra la parte de edificio construido, con tinta de carmin la que se trató de construir y con tinta amarilla la parte que debió demolerse; y en ello se ve clara y distintamente la importancia de las obras que tratan de realizar, y para mayor claridad todavía se detallan en la Memoria, cuyas obras están comprendidas en la categoría de las comunes, distinguiéndose únicamente por su especial construcción la escalera principal, que aparece ya construida por completo en el ala derecha del edificio, y á la que ha de sujetarse la que se proyecta, estando para ello construidos ya los arcos directrices de la bóveda que ha de sostener la citada escalera:

Que en cuanto á los precios, tanto simples como compuestos que aparecen en el presupuesto, todos ellos están con arreglo á los precios corrientes de la localidad, y el pliego de condiciones facultativas que ha de regir durante la ejecución de los trabajos está en un todo conforme con lo que la ciencia y el arte aconsejan de consuno para garantizar la solidez y estabilidad de los mismos en lo que se refiere á la calidad de los materiales y modo de ejecución de los trabajos:

Que para terminar, y puesto que se trata, no ya de la construcción de un edificio de nueva planta, sino de la terminación de una obra ya comenzada hace algún tiempo y en la que hay ejecutados trabajos de alguna importancia, y teniendo presente por otra parte que la obra que se proyecta llevar á cabo ha de descansar sobre ella sobre la parte edificada, dependiendo por consiguiente la estabilidad de la obra proyectada del estado de la ejecutada, procede á juicio del Arquitecto antes de dar comienzo á los trabajos hacer un reconocimiento minucioso y detenido de todas y cada una de las partes sobre que deba cargarse la obra proyectada con el fin de garantizar su estabilidad, obligándose desde luego á desmontar las partes del edificio que no reúnan las condiciones necesarias de resistencia:

Que la delimitación que se nota desde luego en el pliego de condiciones en la parte económica está prevista en el art. 26 y último del mismo; debiendo redactarse oportunamente y para los distintos ramos de obra las condiciones particulares para cada caso, tanto en la parte facultativa como en la económica:

Que la Diputación provincial, en vista del relacionado informe y de no haberse presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición del proyecto, acordó prestarle su aprobación, comunicándolo á los interesados:

Que por conducto del Gobierno civil de esta provincia se remitió al correspondiente Ministerio el expediente en duplica de que llenados todos los trámites previstos por la ley sea aprobado y se autorice á los que lo han iniciado se ejecute el proyecto con sujeción á los planos y bases que fueron aprobados por la Diputación:

Que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á la Diputación provincial, según el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del corriente mes dice al Sr. Gobernador de la provincia, para llevar á efecto el referido convenio con arreglo á las bases de 1.ª de Setiembre de 1884; debiendo da

consignar en la escritura de convenio las prevenciones hechas por el Arquitecto provincial en su informe de 27 de Noviembre del mismo año:

Que debiendo conceptuarse obtenida mediante la anterior Real orden la aprobación del Gobierno y llegado por lo tanto el caso de dar cumplimiento á la última de las bases al principio trascritas, los señores comparecientes proceden á llevar á efecto el convenio en la forma siguiente:

1.º La Comisión provincial de Guipúzcoa, á nombre de la Excm. Diputación, autoriza á los señores comparecientes Don Ladislao de Zavala, D. Ignacio de Ibero, D. Roque de Heriz, D. Ignacio Echaide, D. Luis María Echeverría, D. José Lazaro de Egaña, D. Eduardo de Egaña, D. Ricardo Bermingham, Don Juan José Elorza, y á los representados por este último D. Juan Bautista Acilona, D. Fidel Muguruza, D. José Joaquín Sempereña, D. José Luis Beristain, D. Roque Azitria, D. Vicente Aizpuru y D. Lucas Echeverría, ó la Sociedad que los mismos habrán de constituir, á terminar las obras del Santuario de San Ignacio de Loyola, situado en jurisdicción de la villa de Azpeitia, y aquéllos se obligan á terminarla en la forma que se determina en las cláusulas ó bases precedentes á la corporación provincial en 1.º de Setiembre último.

2.º Por lo que se refiere á las relaciones jurídicas entre la Excm. Diputación provincial y los concesionarios, la Comisión provincial y los demás señores comparecientes se comprometen y obligan, según intervienen, á la puntual observancia y cumplimiento de las cláusulas ó bases precedentemente trascritas.

3.º Se dan por consignadas, de acuerdo con lo que en la Real orden relacionada de 6 del actual se indica, las prevenciones hechas por el Arquitecto provincial en su informe, del cual, así como de dicha Real orden, se usará copia á esta escritura.

4.º Los señores cesionarios, en armonía con lo dispuesto en la cláusula 7.ª, entregan en este acto á la Comisión provincial un resguardo de la sucursal del Banco de España en esta plaza que acredita el depósito de 24.000 pesetas, realizado en dicho establecimiento por razón del 3 por 100 de la cantidad presupuestada; y la citada Comisión provincial, haciéndose cargo de la garantía, autoriza al compareciente D. Ignacio Echaide para percibir los productos é intereses de la expresada suma.

5.º Como la casa de Loyola no puede ser descrita desde luego en la forma prevenida por la ley hipotecaria por carencia de los datos necesarios al efecto, se reservan las partes el derecho de describirla en escritura pública después que se haya regularizado la titulación de dicha finca, con el fin de constituir sobre la parte ó ala izquierda de la misma, incluso el solar, la hipoteca de que habla la base 9.ª de las que quedan insertas, y el documento que con tal objeto se formalice deberá ser considerado como parte integrante de esta escritura.

A la estabilidad y firmeza de esta escritura, los señores otorgantes, según intervienen, se obligan con arreglo á derecho, se someten expresamente á los Juzgados y Tribunales de esta ciudad, renunciando todo otro fuero para que les hagan guardar y cumplir lo pactado y designan esta ciudad para oír las notificaciones y practicar las demás diligencias á que pueda dar lugar.

Consignante á lo establecido en los párrafos quinto y sexto del art. 168 de la ley hipotecaria, se hace expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la provincia y el Municipio preferencia sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por la finca de que se trata en esta escritura, y á favor del asegurador, si lo estuviere, por los premios del seguro de dos años si no se hallaren pagados, ó de los dos últimos dividendos si el seguro fuese mutuo.

Advertí yo el Notario que sin verificar la inscripción de esta escritura en el Registro de la propiedad del partido de Azpeitia, no será admitida en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno ni el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 336 de la citada ley hipotecaria.

Así lo otorgan y firman, juntamente con los testigos instrumentales y presentes D. Juan Echazarreta y D. Gervasio Alzaga, vecinos de esta ciudad, sin tacha alguna legal para serlo. Yo el Notario advertí á los señores otorgantes y testigos que tenían derecho de leer esta escritura por sí mismos, y habiéndolo renunciado la ley íntegramente y en alta voz, de lo cual y de todo el contenido de este instrumento público doy fe y signo y firmo.—Juan Echeverría.—Ignacio M. Alberdi.—Francisco de Minteguaga.—Enrique Arizpe.—Ladislao de Zavala.—Ignacio de Ibero.—Roque de Heriz.—Ignacio Echaide.—Luis María Echeverría.—José L. de Egaña.—Eduardo de Egaña.—Ricardo Bermingham.—Juan J. Elorza.—Juan Echazarreta.—Gervasio Alzaga.—Está signado.—Joaquín Elosegui.

Copia del informe.—Hay un sello que dice: *Dirección de obras provinciales de Guipúzcoa.*—He recibido el atento oficio de V. E. de fecha 24 del corriente, juntamente con el proyecto formulado por el Arquitecto diocesano D. Pedro de Recondo para la terminación de las obras del Santuario de Loyola, para que en su vista y del expediente de su referencia informe sobre el particular.

A fin de dar cumplimiento á lo que en el citado oficio se preceptúa, he examinado y estudiado con el debido detenimiento los documentos que en el mismo se expresan, después de haber personado con el Arquitecto autor del proyecto en el mismo edificio donde se tratan de llevar á cabo las obras.

Como resultado de los referidos examen y estudio, así como del reconocimiento sobre el terreno del estado actual del Santuario de Loyola, empearé por manifestar á V. E. que el proyecto consta de la planta de sótanos, planta del entresuelo, la del piso principal y segundo, la del ático y cubiertas, fachada principal, fachada posterior y la lateral del Norte, á la escala de 1 por 200, y una sección de la cruja más importante, á la escala de 1 por 100, completando el referido proyecto la Memoria descriptiva del proyecto, su presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas para su ejecución.

Se indica en los planos con tinta negra la parte del edificio construido, con tinta de carmín la que se trata de construir y con tinta amarilla la parte que deba demolerse, y en ello se ve clara y distintamente la importancia de las obras que se tratan de realizar, y que para mayor claridad todavía se detallan en la Memoria que se acompaña. Estas obras están comprendidas todas en la categoría de las comunes, distinguiéndose únicamente por su especial construcción la escalera principal, que aparece ya construida por completo en el ala derecha del edificio, y á la que ha de sujetarse la que se proyecta, estando para ello construidos ya los arcos ó directrices de la bóveda que ha de sostener la citada escalera.

En cuanto á los precios, tanto simples como compuestos, que aparecen en el presupuesto, todos ellos están con arreglo á los precios corrientes de la localidad, y el pliego de condiciones facultativas que ha de regir durante la ejecución de los trabajos está en un todo conforme con lo que la ciencia y el arte aconsejan de consuno para garantizar la solidez y estabi-

lidad de los mismos en lo que se refiere á la calidad de los materiales y modo de ejecución de los trabajos.

Para terminar, y puesto que se trata, no ya de la construcción de un edificio de nueva planta, sino de la terminación de una obra ya comenzada hace algún tiempo, y en la que hay ejecutados trabajos de alguna importancia, y teniendo presente por otra parte que la obra que se proyecta llevar á cabo ha de descansar toda ella sobre la parte edificada, dependiendo por consiguiente la estabilidad de la obra proyectada del estado de la ejecutada, procede en mi concepto antes de dar comienzo á los trabajos hacer un reconocimiento minucioso y detenido de todas y cada una de las partes sobre que debe ergirse la obra proyectada, con el fin de garantizar su estabilidad; obligándose desde luego á desmontar las partes del edificio que no reúnan las condiciones necesarias de resistencia.

La deficiencia que se nota desde luego en el pliego de condiciones en la parte económica está prevista en el art. 23 y último del mismo, debiendo redactarse oportunamente y para los distintos ramos de obra las condiciones particulares para cada caso, tanto en la parte facultativa como en la económica.

Es cuanto en cumplimiento de mi deber he creído exponer á la superior consideración de V. E. para los fines oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 26 de Noviembre de 1884.—Es copia.—Manuel Echeave.—Excm. Comisión provincial de Guipúzcoa, San Sebastián.

Copia de la Real orden.—Hay un sello que dice: *Gobierno de provincia Guipúzcoa.*—Sección 2.ª.—Núm. 218.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

Vistos los acuerdos de la Diputación de Guipúzcoa aceptando las proposiciones para terminar las obras del Santuario de Loyola en Azpeitia y aprobado el proyecto facultativo con arreglo á las bases que habían sido reformadas y añadidas por la misma corporación, y examinado por la sección el expediente que se eleva á este Ministerio solicitando la aprobación del contrato:

Resultando que D. Ignacio Ibero y consortes acudieron á la Diputación provincial de Guipúzcoa solicitando terminar la obra del Santuario de Loyola bajo un convenio que enmendado y adicionado por la Diputación fué admitido y aprobado por ambas partes contratantes:

Resultando que en virtud del anterior acuerdo, los exponentes presentaron la Memoria descriptiva del proyecto, los planos, presupuesto de las obras y el pliego de condiciones, á fin de que se pusiera de manifiesto en la Secretaría de la provincia por el término de 30 días, anunciándose esto y publicándose el acuerdo en el *Boletín oficial*, lo que acordado en la Diputación por mayoría de votos se llevó á efecto, certificando el Secretario que durante ese término no se había presentado reclamación alguna:

Resultando que el Arquitecto provincial informa que estudiado el proyecto, éste consta de sótanos, planta de entresuelo, planta del piso principal, fachada posterior y la lateral del Norte, completando la Memoria descriptiva, su presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas para su ejecución, añadiendo que las obras están comprendidas en la categoría de las comunes, distinguiéndose únicamente por su especial construcción la escalera principal, que aparece ya construida por completo en el ala derecha del edificio y á la que deberá sujetarse en un todo la que se proyecta; que los precios, tanto simples como compuestos, que aparecen en el presupuesto, todos están con arreglo á los corrientes en la localidad; que el pliego de condiciones está basado en las reglas que la ciencia y el arte aconsejan para garantizar la solidez y estabilidad de los mismos, procediendo un reconocimiento de las partes en que deba cargarse la obra proyectada con el fin de asegurar su estabilidad, desmontando las que no reúnan condiciones de resistencia:

Resultando que la Diputación provincial, en vista del anterior informe y de no haberse presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición del proyecto, acordó prestarle su aprobación, comunicándolo á los interesados:

Resultando que por conducto de ese Gobierno civil se remite á este Ministerio el expediente en suplica de que llenados todos los trámites previstos por la ley sea aprobado y se autorice á los que lo han iniciado, se ejecute el proyecto con sujeción á los planos y bases de 1.º de Setiembre de 1884, que fueron aprobados por la Diputación:

Considerando que se ha cumplido lo que requiere el artículo 56 de la ley general de Obras públicas, presentando el proyecto completo con todos los datos necesarios para formar juicio de la obra, y que las ventajas que de ella han de reportar los intereses generales y los particulares de la provincia son manifiestos:

Considerando que asimismo se ha observado lo prescrito en el art. 60, núm. 1.º, de la misma ley, que dispone el previo depósito del 2 al 5 por 100 de garantía, obligándose los cesionarios á consignarlo, según la cláusula 7.ª de las bases de 1.º de Setiembre, aprobadas por la Diputación provincial:

Considerando que igualmente se ha cumplido el art. 64 de la ley de Obras públicas, sin que se haya producido reclamación ni presentado proposición que mejore la aceptada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á esa Diputación provincial para llevar á efecto el referido convenio con arreglo á las bases de 1.º de Setiembre de 1884; debiendo consignar en la escritura de concesión las prevenciones hechas por el Arquitecto provincial en su informe de 27 de Noviembre de 1884.

Lo que con inclusión de los citados proyectos traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 10 de Enero de 1885.—Patricio Aguirre de Tejada.—Excm. Diputación provincial de Guipúzcoa, San Sebastián.

Es copia que concuerda bien y fielmente con su original, que me ha exhibido el Sr. D. Juan Echeverría, Vicepresidente de la Comisión provincial de Guipúzcoa; y en fe de ello para unir á una escritura de convenio que entre la misma Comisión y D. Ladislao Zavala y consortes se ha de otorgar ante mí en este día, signo y firmo en esta tercera hoja en San Sebastián á 23 de Enero de 1885.—Está signado.—Joaquín Elosegui.

«Poder.—Número 16.—En la villa de Azpeitia, á 21 de Enero de 1885, ante mí D. Nicasio de Eizmendi, Notario del ilustre Colegio de Pamplona, con residencia y vicinidad en esta dicha villa, y de los testigos que se expresarán, comparecen Don Juan Bautista Acilona y Andonegui, D. Fidel Muguruza y Arosena, D. José Joaquín Sempereña é Izaguirre, D. José Luis Beristain y Azpiroz, D. Roque Azitria y Mendiola, D. Vicente Aizpuru y Arregui y D. Lucas Echeverría y Arregui, el segundo viudo, el sexto soltero y los demás casados, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de esta villa de Azpeitia. Del conocimiento, profesión y vecindad de los mismos yo el Notario doy fe; y de que se hallan provistos de sus cédulas personales, que exhiben, expedidas por la Alcaldía de esta villa al primero, segundo, tercero y sexto con fecha 19 de Octubre del año último, números 8, 6, 9 y 2, al cuarto con la de 30 de Diciembre último, núm. 1472, y al quinto y séptimo con la de 15 de Noviembre del año último, números 221 y 407. Y teniendo

por tanto á mi juicio la capacidad legal necesaria para contratar por hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, exponer:

Que los señores comparecientes y otros han celebrado un convenio con la Excm. Diputación provincial de Guipúzcoa, obligándose los primeros á ejecutar y terminar á su costa las obras del ala izquierda del Santuario de Loyola en el término de 10 años y con sujeción á los planos y presupuestos formados por el Arquitecto D. Alejandro de Recondo, cediéndoles en cambio la Diputación el uso de todo el Santuario ó edificio de Loyola por 60 años, y obligándose aquella corporación á no variar el destino religioso que tiene en la actualidad el edificio; todo ello con arreglo á las condiciones que detalladamente constan en las comunicaciones oficiales que han mediado entre las partes:

Que el convenio de que se trata ha obtenido la aprobación del Gobierno, y siendo ya llegado el tiempo de formalizar el contrato mediante escritura pública, y no acordándose á los comparecientes pasar á San Sebastián, autorizan y dan poder bastante, cuanto se requiere y fuere necesario, á D. Juan José de Elorza y Aizpuru, Abogado, vecino de esta villa de Azpeitia, para que en nombre y representación de los comparecientes otorgue la escritura de concesión de las obras de Loyola, bajo las bases ya estipuladas, y les obligue á terminarla á su costa.

También le autorizan para ceder los derechos que los otorgantes tienen á la concesión de las obras sin premio ó beneficio, pero quedando ellos en tal caso libres de todo compromiso, si la cesión se hace á una Sociedad anónima, queda el apoderado autorizado para suscribir en ella á los otorgantes por el número de acciones que crea conveniente, según sus instrucciones.

Le facultan asimismo para que pueda sustituir este poder en todo ó en parte y revocar sustituciones cuantas veces y á favor de las personas que lo crea conveniente.

Los señores otorgantes aceptan como suya la responsabilidad legal de los actos y contratos que en virtud de este poder celebre el D. Juan José de Elorza y Aizpuru con el objeto especial que se le confiere, obligándose á estar y pasar por lo que practique, cual si por los mismos en persona fuese todo hecho ó realizado.

Lo otorgaron así, siendo presentes por testigos D. José Ignacio Zulupe y D. Ignacio María Jaca, vecinos de esta villa de Azpeitia, que declaran no tener impedimento legal. Y previa lectura íntegra de esta escritura que hice yo el Notario á los otorgantes y á los testigos, dando á entender su contenido y advirtiéndoles del derecho que tienen para leerla por sí mismos, del que no usaron, la aprueban los interesados y firman todos con dichos testigos; en fe de ello y de todo cuanto contiene este documento signo y firmo yo el Notario.—Juan B. Acilona.—Fidel Muguruza.—José Joaquín Sempereña.—José Luis Beristain.—Roque Azitria.—Vicente Aizpuru.—Lucas Echeverría.—Testigo, José Ignacio Zulupe.—Testigo, Ignacio María Jaca.—Signado.—Nicasio de Eizmendi.

Concuerda con la escritura matriz que queda al núm. 16 de mi protocolo del corriente año; y en fe de ello, con la remisión necesaria, doy esta primera copia para D. Juan José de Elorza y Aizpuru, que signo y firmo el siguiente día de su otorgamiento en esta segunda hoja, anotada su expedición al pie de la escritura matriz.—Está signado.—Nicasio de Eizmendi.

Es primera copia conforme á matriz, que señalada con el número 67 obra en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año, y en fe de ello signo, firmo y rubrico para el otorgante D. Ignacio Ibero en la siguiente hoja, que es la vigésimacuartaria de papel común, por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, quedando anotada la expedición de esta copia en su matriz, en San Sebastián á 3 de Febrero de 1885.—Signado.—Joaquín Elosegui.

Lo inserto corresponde exactamente con el documento que me ha sido exhibido y han vuelto á recoger los interesados, de que doy fe y á que me remito.

En su virtud los señores comparecientes, por la presente escritura otorgan que forman y fundan una Sociedad anónima que ha de regirse por los siguientes

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

De la constitución, objeto, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Proponiéndose los otorgantes terminar en el plazo de 10 años la obra monumental de Loyola, suspendida hace más de un siglo, y careciendo esta patriótica empresa de todo carácter mercantil, constituyen dentro de las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, usando al efecto de la libertad que en cuanto á la forma de constitución les concede la parte final de su art. 2.º, una Sociedad anónima que se denominará *Compañía de las obras de Loyola*.

Art. 2.º El objeto de esta Sociedad es concluir las obras de Loyola, disfrutar aquel edificio en su totalidad por término de 60 años y asegurar perpetuamente el destino religioso que en la actualidad tiene todo ello, en la forma y términos que se consignan en la preinserta escritura de convenio.

Art. 3.º La duración de esta Sociedad, como cuadra á sus fines, será indefinida, y no se disolverá más que en algunos de los casos que expresa el art. 35 de estos estatutos.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad para todos los efectos legales será la villa de Azpeitia.

TÍTULO II

Del capital social, acciones y obligaciones.

Art. 5.º El capital social se fija en 730.000 pesetas, dividido en 730 acciones, de á 1.000 pesetas cada una. Se podrá aumentar ó disminuir este capital por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 6.º Las acciones no imponen más responsabilidad á los accionistas que el pago de su importe, que deberán realizar en numerario en los plazos y proporción que acuerde la Comisión directiva, después de pagar el 10 por 100 á lo menos de su importe al tiempo de suscribirse. Si el accionista deja pasar cualquier plazo sin verificar el pago, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia el número de la acción en descubierto, señalando un mes á su tenedor para que subsane la falta, y transcurrido que sea sin efecto se considerará anulada la acción, quedando en beneficio de la Sociedad las cuotas percibidas.

Art. 7.º Las acciones serán al portador y llevarán numeración correlativa de 1 á 730; se cortarán de un libro talonario que quedará en las oficinas de la Sociedad para comprobación de la legitimidad de las acciones.

Art. 8.º Las acciones irán firmadas por dos individuos de la Comisión directiva.

Art. 9.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto pedir la intervención judicial en los bienes de la Sociedad ni inmiscuirse en manera alguna en su administración, sino que deberán atenerse en el ejercicio de sus derechos á los acuerdos de la junta general y de la Comisión directiva.

Art. 19. La Sociedad se reserva el derecho de emitir obligaciones que acuerde la Junta directiva.

TÍTULO III

Del gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 41. La Sociedad estará gobernada, dirigida y administrada por una Comisión directiva, compuesta de cinco Vocales titulares, nombrados por la Junta general de accionistas. Este nombramiento puede recaer, ya en accionistas, ya en personas extrañas a la Sociedad. La misma Comisión directiva nombrará dos suplentes por individuos de la Comisión que sustituyan a los titulares en casos de ausencia y enfermedad; tanto los unos como los otros desempeñarán su cargo por un tiempo indeterminado á voluntad de la Junta general.

Art. 42. La Comisión directiva nombrará entre sus Vocales á los que hayan de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 43. El nombramiento de la primera Comisión directiva tendrá lugar en la primera Junta general de accionistas que se celebre después de constituirse la Sociedad, si no se ha en el acto de constituirse la misma.

Art. 44. El Secretario de la Comisión directiva le será también de la Sociedad.

Art. 45. La Comisión directiva se reunirá siempre que su Presidente lo acuerde ó lo solicite cualquiera de sus Vocales.

Art. 46. Para que la Comisión directiva pueda deliberar será necesaria la asistencia de dos de sus Vocales, y en este caso no habrá acuerdo si no están conformes con la resolución que haya de adoptarse. Cuando se reúnan más de dos Vocales, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes; en caso de empate el voto del que presida será decisivo.

Art. 47. La Junta ó Comisión directiva, sin perjuicio de los acuerdos de la general de accionistas, queda investida de las más amplias facultades para dirigir y administrar la Sociedad. En su virtud, puede entre otras cosas:

1.º Estar al frente de las obras, fijar sus condiciones facultativas y económicas y llevarlas á cabo en administración ó por contrato, según le parezca más conveniente.

2.º Determinar la forma en que convenga ejercer el derecho de usufructo durante los 60 años de la concesión.

3.º Celebrar mientras dure la Sociedad toda clase de contratos á su nombre y exigir y percibir por ella los derechos y cantidades que le pertenezcan.

4.º Acordar la convocatoria de la Junta general cuando lo estime conveniente.

Art. 48. La ejecución de todos los acuerdos de la Junta general de accionistas y de la Comisión directiva queda encomendada al que ejerza el cargo de Presidente de esta Comisión, con la facultad de nombrar los apoderados y firmar los contratos y toda clase de documentos que para ello sea necesario.

También podrá el Presidente representar en juicio á la Sociedad y elegir al efecto Procurador cuando sea preciso.

Art. 49. El mismo Presidente convocará á las Juntas generales de accionistas y á las reuniones de la Comisión directiva.

Art. 50. En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otra imposibilidad del Presidente, asumirá sus facultades el Vocal que designe la Comisión directiva.

Art. 51. El Vocal Secretario es el encargado de la redacción de actas, llevando los libros correspondientes.

Art. 52. En caso de ausencia ó enfermedad le sustituirá el Vocal que la Comisión directiva designe.

TÍTULO IV

De las Juntas generales de accionistas.

Art. 23. Los poseedores de cinco ó más acciones tienen derecho á asistir á las Juntas generales de accionistas, las cuales se constituirán siendo Presidente y Secretario los que lo sean de la Comisión directiva.

Art. 24. Cada accionista tendrá tantos votos cuantas veces posea cinco acciones, no pudiendo pasar de 20 los votos que emita una sola persona.

Art. 25. La Junta general de accionistas se reunirá cuando la convoque el Presidente de la Comisión directiva. Habrá de hacerse al menos una vez al año mientras dure la ejecución de las obras.

Art. 26. La convocatoria para las Juntas generales se hará con la debida anticipación según la urgencia del caso, á juicio de la Comisión directiva, por medio de anuncio inserto en el Boletín oficial de Guipúzcoa, y quedarán constituidas sea cual fuere el número de las acciones representadas. Se exceptúan de esta regla las que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos, de la disolución de la Sociedad, del aumento del capital ó de la renuncia de alguno ó algunos de los derechos consignados á favor de la misma en la escritura de concesión de las obras. Para resolver estos asuntos, de los cuales sólo podrá tratarse en Junta general convocada expresamente al efecto, habrán de estar representadas las tres cuartas partes de las acciones, y no habrá acuerdo definitivo si no se reúnen en su favor los votos de los tenedores de las dos terceras partes de las emitidas.

Art. 27. En todos los anuncios de convocatoria á Juntas generales se expresará el día, hora y lugar en que han de celebrarse y los asuntos que han de someterse á su decisión.

Art. 28. Los acuerdos de las Juntas generales son obligatorios para todos los accionistas, y se harán constar en el acta que se insertará en el libro correspondiente. El acta se firmará por el Presidente y el Secretario, el cual expedirá con arreglo á ella las certificaciones que sean conducentes.

Art. 29. A las actas acompañará una lista que expresará el nombre de los accionistas asistentes y el número de acciones que cada uno represente.

Art. 30. Para tener derecho de asistencia á las Juntas se acreditará previamente ante la Comisión directiva la posesión del número de acciones que establece el art. 23.

Art. 31. Los accionistas podrán estar representados en las Juntas por otros accionistas á quienes hayan concedido la competente autorización por medio de poder ó carta.

Art. 32. Las mujeres casadas, menores, incapacitados ó corporaciones accionistas podrán asistir á las Juntas por medio de sus representantes legítimos.

TÍTULO V

De la distribución de beneficios.

Art. 33. Los beneficios líquidos que la Sociedad obtenga se repartirán entre los accionistas proporcionalmente al número de sus acciones en las épocas que determine la Junta directiva. Esta distribución será obligatoria cuando el dividendo llegue al 5 por 100 del capital de las acciones en circulación.

Art. 34. Todo dividendo, interés de obligaciones ó cantidades procedentes de las mismas por todos conceptos que no se reclamen dentro de los tres años contados desde la época en que sean exigibles, caducarán en provecho de la Sociedad.

TÍTULO VI

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 35. Se disolverá esta Sociedad:

1.º Si lo acuerde la Junta general en los términos expresados en el art. 23 de los estatutos.

2.º Si llega ó declararse la conclusión de la concesión por trascorrir 40 años antes que se terminen las obras, sin que fuerza mayor ó causas independientes de la voluntad de la Sociedad hubiesen impedido su terminación, ó por dar los concesionarios á la finca un destino que no sea el culto de la religión católica, apostólica, romana, ó la concesión ó beneficencia conforme á las disposiciones de la misma religión.

3.º Si la Diputación reintegra á la Sociedad todo el capital invertido en las obras.

Art. 36. Llegado el caso de disolución, la Comisión directiva operará la liquidación de la Sociedad en la forma que crea más conveniente.

Art. 37. Toda cuestión ó diferencia que pudiera producir contienda judicial entre cualesquiera de los accionistas y la Sociedad ó sus liquidadores se someterá á la decisión de amigables componedores.

Tales son los estatutos con que los señores otorgantes crean la Sociedad anónima denominada *Compañía de las obras de Loyola*, y á los cuales quedan sujetos los accionistas presentes y futuros.

En su virtud los señores otorgantes ceden y transmiten á la mencionada Sociedad desde el momento que queda constituida todos los derechos que para ella han adquirido en la escritura de concesión arriba inserta.

Si esta Sociedad, creada al amparo de la legislación vigente, perdiese en algún tiempo por causa de nuevas leyes la capacidad y personalidad que hoy tiene, y en su consecuencia quedasen sin sujeto los derechos que ella adquiere por virtud de esta escritura, es voluntad expresa de los concesionarios que en tal caso suceda en los precitados derechos el Prelado ordinario ó Vicario capitular, sede vacante, de la diócesis á que Loyola pertenezca ó pertenezca, con obligación de transmitirlos á su sucesor en el cargo y éste al suyo y así sucesivamente; si en este estado de cosas se cobrase de la Diputación el importe de las obras, el Prelado que á la sazón representase los derechos de la concesión hará suyo el capital cobrado y lo invertirá en las obras de piedad que sean más conformes á las intenciones y espíritu de los concesionarios, sin que ninguna Autoridad civil pueda pedirle cuenta de su inversión.

Se advierte que en la escritura de concesión no se hizo la descripción de las fincas en ella comprendidas por falta de datos suficientes y se reservaron las partes el derecho de hacerlo en otro instrumento con los requisitos exigidos por la ley hipotecaria; lo que hago constar á los efectos del art. 43 de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro de 9 de Noviembre de 1874.

Yo el Notario advertí á los otorgantes que se ha de presentar copia de esta escritura y del acta notarial que se otorga de constitución de la Sociedad, llenados los requisitos en el Registro de la propiedad para su inscripción, sin cuya circunstancia no se admitirá en los Juzgados y Tribunales, Consejos ni oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inserto, salvo los casos de excepción que comprende el artículo 396 de la ley hipotecaria.

Yo el Notario advertí igualmente que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución definitiva de la Sociedad, que deberá hacerse constar por acta notarial, el Presidente ó Director deberá presentar al Gobernador de esta provincia una copia autorizada de esta escritura y del acta de constitución para remitirlas al Ministerio de Fomento; estando obligado á publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Guipúzcoa los referidos documentos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Se hace expresa reserva de la hipoteca legal que pueda competir al Estado, á la provincia y al Municipio para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la finca de que se trata, y á favor de la *Sociedad de Seguros contra incendios* por los premios correspondientes á los dos últimos años ó dividendos distribuidos y no pagados.

Lo otorgaron así, siendo presentes por testigos D. Baltasar Barrena y D. Ignacio Velaustegui, vecinos de esta villa de Azpeitia, que declaran no tener impedimento legal. Y previa lectura íntegra de esta escritura que hizo yo el Notario á los señores otorgantes y á los testigos, advirtiéndoles del derecho que tienen para leerla por sí, del que no usaron, la aprueban los interesados y firman con dichos testigos; en fe de ello y de todo el contenido de este documento signo y firmo yo el Notario.—Ladislao de Zavaia.—Ignacio de Ibero.—Luis Hurtado de Mendoza.—Ignacio Echaide.—Luis María Echeverría.—José L. de Egoña.—Eduardo de Egoña.—Juan J. Elorza.—Fidel Murguza.—José Joaquín Semperena.—José Luis Beristain.—Roque Aztiria.—Vicente Aizpuru.—Lucas Echeverría.—Testigo, Baltasar Barrena.—Testigo, Ignacio Velaustegui.—Signado.—Nicasio de Bizmendi.

«Núm. 123.—En la ciudad de San Sebastián, á 8 de Febrero de 1885, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio territorial de Pamplona, comparece el Sr. D. Roque de Heriz y Elizalde, de edad de 80 años, casado, propietario, vecino de esta ciudad, con su cédula personal de séptima clase, que me ha exhibido, expedida en la misma el 21 de Junio último con el núm. 753; y hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria, que manifiesta no estarle limitada para formalizar esta escritura de mandato, dice:

Que por escritura otorgada en 23 de Enero del corriente año ante mí, se ha celebrado un convenio entre la Excm. Diputación provincial de Guipúzcoa, representada por la Comisión provincial, por una parte, y por otra el compareciente y otros, obligándose éstos á la Sociedad que les suceda á ejecutar y terminar á su costa las obras del Santuario de Loyola en el término de 40 años, con sujeción á los planos y presupuestos formados por el Arquitecto D. Pedro de Recoado, cediéndoles en cambio la Diputación el uso de todo el Santuario ó edificio de Loyola por 60 años y estableciendo las demás condiciones que aparecen de dicha escritura; y el compareciente por el presente instrumento confiere poder especial y bastante en derecho á D. Luis Hurtado de Mendoza y Otazu, mayor de edad, casado, propietario y vecino de la villa de Azcoitia, para que concurre á la formación ó constitución de una Sociedad con el objeto de ejecutar y terminar dichas obras y ceda á la misma, sin prima ó beneficio, los derechos adquiridos por el compareciente en virtud de la citada escritura de convenio, debiendo quedar subrogada la Sociedad que se constituya en todos los derechos y obligaciones del compareciente, y consignándose en el contrato ó contratos que se otorguen las circunstancias y cláusulas que sean procedentes, sin omitir ninguna, pues el poder que para todo ello y sus incidencias se requiera, ese mismo confiere al mencionado D. Luis Hurtado de Mendoza, sin limitación, pues le merece la mayor confianza. Y se obliga en legal forma al reconocimiento de cuanto se hiciere en virtud de este mandato.

Así lo otorga y firma, juntamente con los testigos instrumentales y presentes D. José Romacho y D. Gervasio Aizaga, vecinos de esta ciudad, sin tacha alguna legal para serlo.

Yo el Notario advertí al señor otorgante y testigos que tenían derecho de leer este poder por sí mismos, y habiéndolo renunciado le leí íntegramente y en alta voz; de lo cual, de que conozco personalmente al señor otorgante y de todo el contenido de este instrumento público doy fe y signo y firmo.—Roque de Heriz.—José Romacho.—Gervasio Aizaga.—Está signado.—Joaquín Elosegui.

Es primera copia conforme á su matriz, que señalada con el número 123 obra en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año; y en fe de ello signo, firmo y rubrico para el señor otorgante en esta segunda hoja de papel común por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, quedando anotada la expedición de esta copia en su matriz, en San Sebastián el mismo día del otorgamiento.—Signado.—Joaquín Elosegui.

«Núm. 125.—En la ciudad de San Sebastián, á 9 de Febrero de 1885, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio territorial de Pamplona, comparece D. Ricardo de Bermingham y Goenaga, de edad de 33 años, soltero, Abogado, vecino de esta ciudad, con su cédula personal de sexta clase, que me ha exhibido librada en la misma el 15 de Diciembre último con el núm. 73; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria, que declara no estarle limitada para formalizar esta escritura de mandato, dice:

Que por escritura de 23 de Enero del corriente año, pasada ante mí, se ha celebrado un convenio entre la Excm. Diputación provincial de Guipúzcoa, representada por la Comisión provincial, por una parte, y por otra el compareciente y otros, obligándose éstos á la Sociedad que les suceda á ejecutar y terminar á su costa las obras del Santuario de Loyola en el término de 40 años, con sujeción á los planos y presupuestos formados por el Arquitecto D. Pedro de Recoado, cediéndoles en cambio la Diputación el uso de todo el Santuario ó edificio de Loyola por 60 años y estableciendo las demás condiciones que aparecen de dicha escritura:

Que ahora confiere poder especial, cumplido y bastante en derecho al Sr. D. José Lázaro de Egoña y Manterola, de edad de 70 años, casado, Abogado, vecino de esta ciudad, con las siguientes facultades:

1.º Concurrir en nombre del compareciente al establecimiento y constitución de la Sociedad anónima que se va á fundar con el domicilio y denominación que se acuerden entre los socios, quedando la misma subrogada en los derechos y obligaciones procedentes de la citada escritura de convenio; interesar al poderdante en la Sociedad que se forme, como fundador ó bajo cualquier otro concepto, por el capital de 5 000 pesetas; intervenir en la formación de los estatutos, aprobarlos, hacer nombramientos y establecer los prelos que le parezcan, obligándole al cumplimiento de las obligaciones que le sean inherentes.

2.º Asistir al otorgamiento de la escritura social, las adicionales y demás que fuere necesario; solemnizar el acta de constitución social, suscribiendo aquéllas y ésta, así como los demás documentos que sean menester.

3.º Por último, en cuanto se retire á la formación de dicha Sociedad, hacer y practicar sin excepción ni limitación de ninguna clase todo lo cuanto podría hacer el otorgante si estuviese presente; pues ha de considerarse que el apoderado, en virtud de este mandato, tiene atribuciones para ello.

Faculta también al mencionado D. José Lázaro de Egoña para que pueda sustituir este poder á favor de quien le parezca.

Y á la estabilidad y firmeza de cuanto dicho apoderado y sus titulos ejecutaren se obliga el compareciente con arreglo á derecho.

Así lo otorga y firma, juntamente con los testigos instrumentales y presentes D. Juan Francisco Ibáñez y D. José Romacho, vecinos de esta ciudad, sin tacha alguna legal para serlo.

Yo el Notario advertí al otorgante y testigos que tenían derecho de leer este poder por sí mismos, y habiéndolo renunciado le leí íntegramente y en alta voz; de lo cual, de que conozco personalmente á dicho otorgante y de todo el contenido de este instrumento público, doy fe, y signo y firmo.—Ricardo Bermingham.—Juan Francisco Ibáñez.—José Romacho.—Está signado.—Joaquín Elosegui.

Es primera copia conforme á su matriz, que señalada con el núm. 125 obra en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año; y en fe de ello signo, firmo y rubrico para el otorgante en esta segunda hoja de papel común por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, quedando anotada la expedición de esta copia en su matriz, en San Sebastián el mismo día del otorgamiento.—Signado.—Joaquín Elosegui.

«Núm. 14.—En la villa de Azpeitia, á 21 de Enero de 1885, ante mí D. Nicasio de Bizmendi, Notario del ilustre Colegio de Pamplona, con residencia y vecindad en esta dicha villa, y de los testigos que se expresarán, comparecen D. Juan Bautista de Acilona y Andanaegui, D. Fidel Murguza y Arocena, Don José Joaquín Semperena ó Izguirre, D. José Luis Beristain y Azpúroz, D. Roque Aztiria y Mimendi, D. Vicente Aizpuru y Arregui y D. Lucas Echeverría y Arregui, el segundo viudo, el sexto soltero y los demás casados, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de esta villa de Azpeitia.

Del conocimiento, profesión y vecindad de los mismos, yo el Notario doy fe, y de que se hallan provistos de sus cédulas personales, que exhiben, expedidas por la Alcaldía de esta villa, al primero, segundo, tercero y sexto con fecha 10 de Octubre del año último, números 8, 6, 9 y 2; al cuarto con la de 30 de Diciembre último, núm. 1.462, y al quinto y séptimo con la de 15 de Noviembre del año último, números 321 y 407. Y teniendo por tanto á mi juicio la capacidad legal necesaria para contratar por hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, exponen:

Que los señores comparecientes y otros han celebrado un convenio con la Excm. Diputación provincial de Guipúzcoa, obligándose los primeros á ejecutar y terminar á su costa las obras del ala izquierda del Santuario de Loyola en el término de 40 años y con sujeción á los planos y presupuestos formados por el Arquitecto D. Alejandro Ibeondo, cediéndoles en cambio la Diputación el uso de todo el Santuario ó edificio de Loyola por 60 años, y obligándose aquella corporación á no variar el destino religioso que tiene en la actualidad el edificio; todo ello con arreglo á las condiciones que detalladamente constan en las comunicaciones oficiales que han mediado entre las partes:

Que el convenio de que se trata ha obtenido la aprobación del Gobierno; y siendo ya llegado el tiempo de formalizar el contrato mediante escritura pública, y no conviniendo á los comparecientes pasar á San Sebastián, autorizan y dan poder bastante, cuanto se requiera y fuere necesario, á D. Juan José de Elorza y Aizpuru, Abogado, vecino de esta villa de Azpeitia, para que en nombre y representación de los señores comparecientes otorgue la escritura de concesión de las obras de Loyola bajo las bases ya estipuladas y les obligue á terminirlas á su costa.

También le autorizan para ceder los derechos que los otorgantes tienen a la concesión de las obras sin prima ó beneficio, pero quedando ellos en tal caso libres de todo compromiso. Si la cesión se hace á una Sociedad anónima, queda el apoderado autorizado para suscribir en ella á los otorgantes por el número de acciones que crea conveniente, según sus instrucciones.

Le facultan asimismo para que pueda sustituir este poder en todo ó en parte y revocar sustituciones cuantas veces y á favor de las personas que lo crea conveniente.

Los señores otorgantes aceptan como suya la responsabilidad legal de los actos y contratos que en virtud de este poder celebre el D. Juan José de Elorza y Aizpuru con el objeto especial que se le confiere, obligándose á estar y pasar por lo que practique, cual si por los mismos en persona fuera todo hecho ó realizado.

Lo otorgaron así, siendo presentes por testigos D. José Ignacio Zulupe y D. Ignacio María Jaca, vecinos de esta villa de Azpeitia, que declaran no tener impedimento legal. Y previa lectura íntegra de esta escritura que hizo yo el Notario á los otorgantes y á los testigos, dando á entender su contenido y advirtiéndoles del derecho que tienen para leerla por sí mismos, del que no usaron, la aprueban los interesados y firman todos con dichos testigos; en fe de ello y de todo cuanto contiene este documento signo y firmo yo el Notario.—Juan B. Aeliona.—José Joaquín Sempereña.—José Luis Beristain.—Roque Aztría.—Vicente Aizpuru.—Fidel Mugaruza.—Lucas Echeverría.—Testigo, José Ignacio Zulupe.—Testigo, Ignacio María Jaca.—Signado.—Nicasio de Elizmendi.

Concuerda con la escritura matriz que queda al núm. 16 de mi protocolo del corriente año, y en fe de ello, con la remisión necesaria, doy esta segunda copia para D. Juan José de Elorza, que signo y firmo en esta segunda hoja en Azpeitia á 9 de Febrero de 1885, anotada esta copia al pie de su matriz.—Signado.—Nicasio de Elizmendi.

Concuerda con la escritura matriz y documentos unidos á ella que quedan al núm. 32 de mi protocolo del corriente año, y en fe de ello, con la remisión necesaria, doy esta tercera copia á D. Ignacio de Ibero y Maiz en 32 hojas de papel común por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, que signo y firmo en Azpeitia á 20 de Febrero de 1885, anotada su expedición al pie de la escritura matriz.—Nicasio de Elizmendi.

ACTA

Número 33.—En la villa de Azpeitia, á 10 de Febrero de 1885, ante mí D. Nicasio de Elizmendi, Notario del ilustre Colegio de Pamplona, con residencia y vecindad en esta dicha villa de Azpeitia, y de los testigos que expresaré, comparecen los señores

D. Ladislao de Zavala y Salazar, casado, propietario, vecino de Tolosa.

D. Ignacio de Ibero y Maiz, casado, propietario y vecino de Azpeitia.

D. Luis Hurtado de Mendoza y Otazu, casado, propietario, vecino de Azcoitia, como apoderado de D. Roque Heriz y Elizalde, de San Sebastián.

D. Ignacio de Echaide y Echeveste, casado, propietario, vecino de San Sebastián.

D. Luis María de Echeverría y Besga, casado, Abogado, de la misma vecindad.

D. José Lázaro de Egaña y Mantorola, casado, Abogado, vecino también de San Sebastián, por sí y á nombre de D. Ricardo Birmingham, soltero, Abogado, vecino de San Sebastián.

D. Eduardo de Egaña y Fernández Carral, casado, Abogado, de la propia vecindad.

D. Juan José de Elorza y Aizpuru, casado, Abogado y vecino de Azpeitia, por sí y á nombre de D. Juan Bautista de Aeliona y Andonaegui, casado, propietario, vecino también de Azpeitia.

D. Fidel Mugaruza y Arocena, viudo, propietario, de la misma vecindad.

D. José Joaquín de Sempereña ó Izaguirre, casado, propietario, vecino de Azpeitia.

D. José Luis de Beristain y Azpiroz, casado, propietario, de este vecindario.

D. Roque de Aztría y Mimendia, así bien casado, propietario, de esta vecindad.

D. Vicente Aizpuru y Arregui, soltero, Abogado y propietario, vecino también de Azpeitia.

D. Lucas de Echeverría y Arregui, casado, propietario, de la propia vecindad.

D. Agustín Jáuregui y Berrezueta, Presbítero, Párroco y Arcipreste de esta villa de Azpeitia.

D. Pedro de Aldalur é Iriarte, también Presbítero, Cura párroco y vecino de Azcoitia.

D. José María de Murúa y Gaitán de Ayala, Conde del Valle, vecino de Vergara.

D. Esteban de Zubano y Monzón, casado, propietario, vecino de la villa de Segura.

D. Juan Carlos de Alzáa y Larrañaga, casado, propietario, vecino de Onate.

Y D. José Joaquín de Egaña y Arregui, casado, Abogado, vecino de Vergara.

Todos los expresados señores comparecientes mayores de edad. Del conocimiento, profesión, vecindad y demás circunstancias de los mismos, yo el Notario doy fe, y de que se hallan provistos de sus respectivas cédulas personales que exhiben, expedidas á saber: la del Sr. Zavala en Tolosa con fecha 17 de Octubre del año último, núm. 430, clase 8.ª; la del Sr. Ibero en Azpeitia el 10 de dicho mes, núm. 1.ª, séptima clase; las de los Sres. Echaide, Echeverría, D. José Lázaro y D. Eduardo Egaña en San Sebastián el 21 de Junio, 20 de Octubre, 29 y 22 de Marzo del año último, números 788, 141, 523 y 813, de séptima, cuarta, quinta y séptima clase respectivamente; la del Sr. Hurtado de Mendoza en Azcoitia el 8 de Noviembre del año último, núm. 2, séptima clase; las de los Sres. Elorza, Mugaruza, Sempereña, Beristain, Aztría, Aizpuru y Echeverría en Azpeitia, al primero, segundo y sexto el 10 de Octubre de dicho último año, números 8, 6 y 2, de undécima y décima clase; al cuarto, con la de 30 de Diciembre, y al sexto y séptimo el 15 de Noviembre del mismo año, números 1.462, 231 y 407, clase 8.ª; las de los Sres. Jáuregui y Aldalur en San Sebastián el 25 de Setiembre del año último, números 139 y 136, clase 8.ª; la del Sr. Conde del Valle en Vergara el 14 de Octubre de dicho año, núm. 1.ª, quinta clase; la del Sr. Zubano en Segura el 24 de Noviembre del mismo año, núm. 1.ª, quinta clase; la del Sr. Alzáa en Onate el 30 de Octubre último, núm. 2, séptima clase, y la del Sr. Egaña en Vergara el 14 de dicho mes, núm. 4, séptima clase.

Y teniendo por tanto á mi juicio la capacidad legal necesaria para contratar por hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, expusieron lo siguiente:

Que teniendo por objeto esta comparecencia dejar constituida definitivamente la Sociedad anónima denominada *Compañía de las obras de Loyola*, me requieren para que en conformidad con lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 haga constar por-medio de acta notarial la constitución

de la expresada Sociedad, creada por escritura otorgada con esta misma fecha en testimonio de mí el Notario.

Los señores comparecientes manifiestan y declaran que la mitad de las 750 acciones en que está dividido el capital social, ó sean 375 acciones que repr. sentan 375.000 pesetas, están suscritas por ellos y otras personas de quienes salen garantías.

En tal estado yo el Notario di lectura de la citada escritura, en la que se insertan los estatutos con los cuales se ha de regir la referida Sociedad anónima denominada *Compañía de las obras de Loyola*.

Terminada la lectura, los señores comparecientes aceptan todas las obligaciones y condiciones de dicha escritura de fundación y declaran constituida definitivamente la Sociedad con arreglo á la ley.

Inmediatamente procedieron al nombramiento de los cinco Vocales que con arreglo al art. 11 de los estatutos han de componer la Comisión directiva encargada del gobierno y administración, y fueron designados por unanimidad los señores D. Ignacio de Ibero y Maiz, D. Juan José de Elorza y Aizpuru, D. Agustín Jáuregui y Berrezueta, D. Pedro Aldalur é Iriarte y D. Vicente de Aizpuru y Arregui. Los cuales nombrarán Presidente y Secretario en conformidad al art. 12.

Con lo que dan los señores comparecientes por terminado el acto, y que hacen presente por testigos D. Ladislao de Zavala y D. Ignacio de Echaide y Echeveste, vecinos de esta villa de Azpeitia, que declaran no tener excepción alguna para serlo. Dichos señores comparecientes pidieron que yo el Notario hiciera en esta acta constar que yo el Notario he leído la escritura de fundación de la Sociedad, lo cual queda en verificación.

Y previa lectura íntegra de esta acta que hizo yo el Notario, después de advertir á los interesados y testigos del derecho que tienen para leerla por sí mismos, del que no usaron, aprueban los primeros y quedan enterados los segundos, y firman todos; en fe de ello y de todo el contenido de este documento signo y firmo yo el Notario.—Ladislao de Zavala.—Ignacio de Ibero.—Luis Hurtado de Mendoza.—Ignacio Echaide.—Luis María Echeverría.—José L. de Egaña.—Eduardo de Egaña.—Juan J. Elorza.—Fidel Mugaruza.—José Joaquín Sempereña.—José Luis Beristain.—Roque Aztría.—Vicente Aizpuru.—Lucas de Echeverría.—Agustín Jáuregui.—Pedro Aldalur.—El Conde del Valle.—Esteban de Zubano.—Juan Carlos de Alzáa.—José Joaquín de Egaña.—Testigo, Ladislao de Zavala.—Testigo, Ignacio de Echaide y Echeveste.—Signado.—Nicasio de Elizmendi.

D. Nicasio de Elizmendi, Notario del ilustre Colegio de Pamplona, con residencia en esta villa de Azpeitia. Doy fe que los poderes otorgados por D. Juan Bautista de Aeliona y otros, Don Roque Heriz y Elizalde y D. Ricardo Birmingham y Gocnago, los primeros á favor de D. Juan José de Elorza, el segundo á D. Luis Hurtado de Mendoza y Otazu y el tercero á D. José Lázaro de Egaña, se hallan incorporados por copias que me entregaron á la escritura de Sociedad anónima denominada *Compañía de las obras de Loyola* que se ha otorgado el día de hoy, y el tenor de los tres poderes es como sigue:

Número 43.—En la villa de Azpeitia, á 21 de Enero de 1885, ante mí D. Nicasio de Elizmendi, Notario del ilustre Colegio de Pamplona, con residencia y vecindad en esta dicha villa, y de los testigos que se expresarán, comparecen D. Juan Bautista de Aeliona y Andonaegui, D. Fidel Mugaruza y Arocena, D. José Joaquín Sempereña ó Izaguirre, D. José Luis Beristain y Azpiroz, D. Roque Aztría y Mimendia, D. Vicente Aizpuru y Arregui y D. Lucas de Echeverría y Arregui, el segundo viudo, el sexto soltero y los demás casados, los más mayores de edad, propietarios y vecinos de esta villa de Azpeitia.

Del conocimiento, profesión y vecindad de los mismos yo el Notario doy fe, y de que se hallan provistos de sus cédulas personales, que exhiben, expedidas por la Alcaldía de esta villa, al primero, segundo, tercero y sexto con fecha 10 de Octubre del año último, números 8, 6, 9 y 2; al cuarto con la de 30 de Diciembre último, núm. 1.462, y al quinto y séptimo con la de 15 de Noviembre del año último, números 231 y 407. Y teniendo por tanto á mi juicio la capacidad legal necesaria para contratar por hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, exponen:

Que los señores comparecientes y otros han celebrado un convenio con la Excm. Diputación provincial de Guipúzcoa, obligándose los primeros á ejecutar y terminar á su costa las obras del ala izquierda del Santuario de Loyola en el término de 40 años y con sujeción á los planos y presupuestos formados por el Arquitecto D. Alejandro de Rescandó, cedéndoles en cambio la Diputación el uso de todo el Santuario ó edificio de Loyola por 60 años, y obligándose aquella corporación á no variar el destino religioso que tiene en la actualidad el edificio; todo ello con arreglo á las condiciones que detalladamente constan en las comunicaciones oficiales que han mediado entre las partes.

Que el convenio de que se trata ha obtenido la aprobación del Gobierno; y siendo llegado ya el tiempo de formalizar el contrato mediante escritura pública y no conviniendo á los comparecientes pasar á San Sebastián, autorizan y dan poder bastante, cuanto se requiera y fuere necesario, á D. Juan José de Elorza y Aizpuru, Abogado, vecino de esta villa de Azpeitia, para que en nombre y representación de los señores comparecientes otorgue la escritura de concesión de las obras de Loyola bajo las bases ya estipuladas y les obligue á terminarla á su costa.

También le autorizan para ceder los derechos que los otorgantes tienen á la concesión de las obras sin prima ó beneficio, pero quedando ellos en tal caso libres de todo compromiso. Si la cesión se hace á una Sociedad anónima, queda el apoderado autorizado para suscribir en ella á los otorgantes por el número de acciones que crea conveniente, según sus instrucciones.

Le facultan asimismo para que pueda sustituir este poder en todo ó en parte y revocar sustituciones cuantas veces y á favor de las personas que lo crea conveniente.

Los señores otorgantes aceptan como suya la responsabilidad de los actos y contratos que en virtud de poder celebre el D. Juan José de Elorza y Aizpuru con el objeto especial que se le confiere, obligándose á estar y pasar por lo que practique, cual si por ellos en persona fuera todo hecho ó realizado.

Lo otorgaron así, siendo presentes por testigos D. José Ignacio Zulupe y D. Ignacio María Jaca, vecinos de esta villa de Azpeitia, que declaran no tener impedimento legal. Y previa lectura íntegra de esta escritura que hizo yo el Notario á los otorgantes y á los testigos, dando á entender su contenido y advirtiéndoles del derecho que tienen para leerla por sí mismos, del que no usaron, la aprueban los interesados y firman todos con dichos testigos; en fe de ello y de todo cuanto contiene este documento signo y firmo yo el Notario.—Juan B. Aeliona.—José Joaquín Sempereña.—José Luis Beristain.—Roque Aztría.—Vicente Aizpuru.—Fidel Mugaruza.—Lucas Echeverría.—Testigo, José Ignacio Zulupe.—Testigo, Ignacio María Jaca.—Signado.—Nicasio de Elizmendi.

Concuerda con la escritura matriz que queda al núm. 16 de mi protocolo del corriente año, y en fe de ello, con la remisión necesaria, doy esta segunda copia para D. Juan José de

Elorza, que signo y firmo en esta segunda hoja en Azpeitia á 9 de Febrero de 1885, anotada esta copia al pie de su matriz.—Signado.—Nicasio de Elizmendi.

Núm. 423.—En la ciudad de San Sebastián, á 8 de Febrero de 1885, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio territorial de Pamplona, comparece el Sr. D. Roque de Heriz y Elizalde, de edad de 83 años, casado, propietario, vecino de esta ciudad, con su cédula personal de séptima clase, que me ha exhibido, expedida en la misma el 21 de Junio último con el núm. 788; y hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria, que manifiesta no estarle limitada para formalizar esta escritura de mandato, dice:

Que por escritura otorgada en 23 de Enero del corriente año ante mí, se ha celebrado un convenio entre la Excm. Diputación provincial de Guipúzcoa, representada por la Comisión provincial, por una parte, y por otra el compareciente y otros, obligándose éstos á la Sociedad que les sueda á ejecutar y terminar á su costa las obras del Santuario de Loyola en el término de 40 años con sujeción á los planos y presupuestos formados por D. Pedro de Rescandó, cedéndoles en cambio la Diputación el uso de todo el Santuario ó edificio de Loyola por 60 años y estableciendo las demás condiciones que aparecen de dicha escritura. Y yo el compareciente, con arreglo á lo que me ha sido mandado, he otorgado y firmado en esta villa de Azpeitia, por el presente, una escritura de mandato en la que se le confiere al Sr. D. Juan José de Elorza y Aizpuru, Abogado, vecino de esta ciudad, sin fecha alguna legal para serlo, el poder que me ha sido conferido para que yo el compareciente, en nombre y representación de los señores comparecientes, otorgue la escritura de concesión de las obras de Loyola, obligándose la Diputación al cumplimiento de las obligaciones que le sean inherentes.

Así lo otorga y firma, juntamente con los testigos instrumentales y presentes D. José Romacho y D. Gervasio Azaga, vecinos de esta ciudad, sin fecha alguna legal para serlo. Yo el Notario advertí al otorgante y testigos que tenían derecho de leer esta copia por sí mismos, y habiéndolo renunciado lo lei íntegramente y en alta voz, de lo cual, de que conozco personalmente á dicho señor otorgante y de todo el contenido de este instrumento público doy fe, y signo y firmo.—Roque de Heriz.—José Romacho.—Gervasio Azaga.—Está signado.—Joaquín Elosegui.

Es primera copia conforme á su matriz, que señalada con el núm. 423 obra en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año, y en fe de ello signo, firmo y rubrico para el señor otorgante en esta segunda hoja de papel común por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, quedando anotada la expedición de esta copia en su matriz, en San Sebastián el mismo día del otorgamiento.—Está signado.—Joaquín Elosegui.

Núm. 423.—En la ciudad de San Sebastián, á 9 de Febrero de 1885, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio territorial de Pamplona, comparece D. Ricardo Birmingham y Gocnago, de edad de 33 años, soltero, Abogado, vecino de esta ciudad, con su cédula personal de sexta clase, que me ha exhibido, librada en la misma el 13 de Diciembre último con el núm. 75; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria, que declara no estarle limitada para formalizar esta escritura de mandato, dice:

Que por escritura de 23 de Enero del corriente año, pasada ante mí, se ha celebrado un convenio entre la Excm. Diputación provincial de Guipúzcoa, representada por la Comisión provincial, por una parte, y por otra el compareciente y otros, obligándose éstos á la Sociedad que les sueda á ejecutar y terminar á su costa las obras del Santuario de Loyola en el término de 40 años con sujeción á los planos y presupuestos formados por el Arquitecto D. Pedro de Rescandó, cedéndoles en cambio la Diputación el uso de todo el Santuario ó edificio de Loyola por 60 años y estableciendo las demás condiciones que aparecen de dicha escritura.

Que ahora confiere poder especial, cumplido y bastante en derecho al Sr. D. José Lázaro de Egaña y Mantorola, de edad de 73 años, casado, Abogado, vecino de esta ciudad, con las siguientes facultades:

- 1.º Concurrir en nombre del compareciente al establecimiento y constitución de la Sociedad anónima que se va á fundar con el domicilio y denominación que se acuerden entre los socios, quedando la misma subrogada en los derechos y obligaciones procedentes de la aludida escritura de convenio; interponer al poderdante en la Sociedad que se forma, como fundador ó bajo cualquier otro concepto, por el capital de 5.000 pesetas; intervenir en la formación de los estatutos, aprobarlos, hacer nombramientos y establecer los pactos que le parezcan, obligándose al cumplimiento de las obligaciones que le sean inherentes.
- 2.º Asistir al otorgamiento de la escritura social, las adicionales y demás que fuere necesario; solemnizar el acta de constitución social, suscribiendo aquéllas y ésta, así como los demás documentos que sean menester.
- 3.º Por último, en cuanto se refiere á la formación de dicha Sociedad, hacer y practicar sin excepción ni limitación de ninguna clase todo cuanto podría hacer el otorgante si estuviese presente; pues ha de considerarse que el apoderado en virtud de este mandato tiene atribuciones para ello.

Faculta también al mencionado D. José Lázaro de Egaña para que pueda sustituir este poder á favor de quien le pareciere.

Y á la estabilidad y firmeza de cuanto dicho apoderado y sustitutos ejecutaren se obliga el compareciente con arreglo á derecho.

Así lo otorga y firma, juntamente con los testigos instrumentales y presentes D. Juan Francisco Ibáñez y D. José Romacho, vecinos de esta ciudad, sin fecha alguna legal para serlo.

Yo el Notario advertí al otorgante y testigos que tenían derecho de leer esta copia por sí mismos, y habiéndolo renunciado, lo lei íntegramente y en alta voz, de lo cual, de que conozco personalmente á dicho otorgante y de todo el contenido de este instrumento público doy fe, y signo y firmo.—Ricardo Birmingham.—Juan Francisco Ibáñez.—José Romacho.—Está signado.—Joaquín Elosegui.

Es primera copia conforme á su matriz, que señalada con el núm. 423 obra en mi protocolo de escrituras públicas del corriente año; y en fe de ello signo, firmo y rubrico para el otorgante en esta segunda hoja de papel común por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, quedando anotada la expedición de esta copia en su matriz, en San Sebastián el mismo día del otorgamiento.—Está signado.—Joaquín Elosegui.

Los insertos corresponden literalmente con los documentos mencionados al principio, y que están unidos a la escritura social otorgada ante mí en esta fecha; y en fe de ello, con la remisión necesaria, signo y f. como en Azpeitia á 10 de Febrero de 1885.—Signado.—Nicasio de Eizmendi.

Concuerda con la escritura matriz y documentos unidos á ella que quedan al núm. 33 de mi protocolo del corriente año; y en fe de ello, con la remisión necesaria, doy esta tercera copia á D. Ignacio de Ibero y Maiz en 40 hojas de papel común por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa, que signo y f. como en Azpeitia á 20 de Febrero de 1885, quedando anotada su expedición al pie de la escritura matriz.—Nicasio de Eizmendi. X—1242

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

No habiendo tenido efecto por falta de concurrencia de señores accionistas de esta Compañía la junta general ordinaria citada para el día de hoy, se convoca de nuevo, conforme al artículo 16 de los estatutos, para las doce de la mañana del lunes 9 de Marzo próximo, en el local de las oficinas, situadas en la calle de Caballeros, núm. 49; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que en esta segunda reunión se tomen cualquiera que sea el número de socios que asistan y de acciones que representen.

Jerez de la Frontera 23 de Febrero de 1885.—El Presidente, Pedro Domecq.—El Secretario Contador, Celestino Patac. X—1243

Banco Peninsular Ultramarino.

Balanza de 31 de Diciembre de 1884, aprobada en la junta general ordinaria de accionistas celebrada en Madrid el 23 de Febrero de 1885.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their corresponding values in Pesetas.

El Jefe de contabilidad, G. Wilford.—V. B.—El Presidente, Marqués de Campo. X—1244

Apuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y oficina de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods including carne de vaca, carne de certero, carne de ternera, etc.

Vacas de goiladas.

Vacas, 174.—Carneros, 332.—Terzetas, 91.—Ovejas, 23.—Total, 640.

Su peso en kilogramos. 43 397 300

Precios á los tablereros.

Vaca, de 1'35 á 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'64 á 1'77 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data with columns for Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and Puntos de recaudación.

Madrid 25 de Febrero de 1885.

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 25 de Febrero de 1885, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities including Alacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE FEBRERO

Table showing foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perp. al 4 por 100 ext., etc.

Cuentas oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dias, 47'45. París, a ocho dias vista, fr., 4'97.

Dirección general de Correos y Telegrafos.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Barcelona, Castellón, Cuenca, Granada, Murcia, Oviedo, San Sebastián, Teruel, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Febrero de 1885.

Meteorological observation table with columns for Hora, Altura, Temperatura, Dirección, Estado, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y en Francia e Italia á las siete de la mañana, y en Francia e Italia á las siete de la tarde del día 25 de Febrero de 1885.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., detailing atmospheric conditions.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Hemos recibido el último número de la antigua y acreditada revista semanal la Gaceta Financiera, que se publica en esta Corte con la colaboración de distinguidos economistas, cuyo sumario es el siguiente:

El tipo del descuento en Europa en el año 1884.—Los empleados de ferrocarriles considerados como agentes de la Autoridad.—El dinero en los Estados Unidos.—Cobranza de las contribuciones.—Extravío de valores.—Sociedades de seguros.—Billetes de los ferrocarriles americanos.—Nuevas locomotoras.—Obra útil.—Guía del accionista.—Indicaciones útiles.—Revista de Bolsa.—Movimiento semanal de la Bolsa de Madrid.—Bolsas extranjeras.—Bolsa de Barcelona.—Anuncios.

SANTOS DEL DIA

San Alejandro y San Faustino, Obispos, y San Dióscoro, mártir. Cuarenta Horas en el Cristo de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 2.º impar.—La Gioconda.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 146 de abono.—Turno 2.º par.—El tanto por ciento.—La muerte de Lucrecia.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno 4.º par.—La tijera.—O'Kill (ventrilocuo).—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VANIEADES.—A las ocho y media.—Lobo y cordero.—La primera y la última.—Música del porvenir.—El estilo es el hombre.

TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y media.—Función 57 de abono.—Turno 3.º impar.—Ellos y nosotros.—Colgar el hábito.—Un domingo en el Rastro.—La diva.—Baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Caerse de un nido.—Parada y fonda.—Los postres de la cena.—Chocolate y mojición.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Qué maridos.—Las codornices.

A las diez.—Mártires de la Libertad.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas; de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvía gratis para los que presenten billete táxonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Llaguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.